

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**“REGIMEN POLITICO DEL ESTADO DE GUATEMALA, EL USO DE
CONCEPTOS PROPIOS DEL PARLAMENTARISMO DENTRO DEL
SISTEMA REPUBLICANO DE GOBIERNO”**

TESIS

**PRESENTADA A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA**

POR

HECTOR RENE GALLARDO MORALES

Al conferirsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

GUATEMALA, JULIO DE 1992

DL
04
T(1375)

JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

DECANO	<i>Lic. JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ</i>
VOCAL I	<i>Lic. MANUEL VICENTE ROCA MENENDEZ</i>
VOCAL II	<i>Lic. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA</i>
VOCAL III	<i>Licda. SANDRA ELIZABETH VARGAS ALDANA</i>
VOCAL IV	<i>Br. LIDIA MERCEDES VELASQUEZ RODAS</i>
VOCAL V	<i>Br. EDWIN NOEL PELAEZ CORDON</i>
SECRETARIO	<i>Lic. MARIO ESTUARDO GORDILLO GALINDO</i>

NOTA:

“Únicamente el Autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”
(Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis)

Lic. Rolando Segura Grajeda
ABOGADO Y NOTARIO

7a. Avenida 15-13 Zona 1 EDIFICIO EJECUTIVO
OFICINA 55 5to. NIVEL
TELEFONOS 516028 512784



3656-91

Guatemala, 22 de noviembre de 1991

Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

25 NOV. 1991

RECIBIDO
Horas: 12 Minutos: 10
OFICIAL: [Signature]

Señor Decano:

Atendiendo a la resolución dictada por ese Decanato, procedí a asesorar el trabajo de tesis del Bachiller, HECTOR RENE GAILLARDO MORALES, denominado "ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL PARLIAMENTARISMO Y EL PRESIDENCIALISMO COMO FORMAS DE GOBIERNO EN EL ESTADO DE GUATEMALA".

La presente monografía toca aspectos fundamentales del Parlamentarismo y el Presidencialismo como formas de gobierno, refiriéndose al caso de Guatemala, aún cuando considero que debió efectuarse un análisis más profundo de estas formas de gobierno y consultado una bibliografía más amplia, el presente trabajo satisface los requisitos reglamentarios para ser discutido en el exámen público correspondiente.-

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle al Señor Decano, mis muestras de consideración y respeto.-

Atentamente,

Lic. Rolando Segura Grajeda
Abogado y Notario

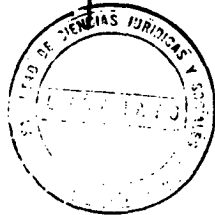


FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
GUATEMALA, C. A.

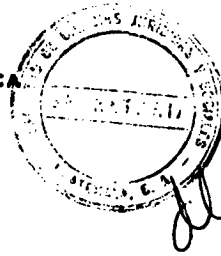


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
Guatemala, veintiseis de noviembre de mil novecientos no-
venta y uno.-----

Pase atentamente al Licenciado LUIS CESAR LOPEZ PERMOUTH
para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachi-
llero HECTOR RENE GALLARDO MORALES y en su oportunidad emi-
ta el dictamen correspondiente.-----



OFICINA JURIDICA



1304-92

Licenciado Luis César López Permouth

Abogado y Notario

Da. Calle 13 '0, Zona 1 2o. Nivel Oficina No. 4

Ciudad de Guatemala

Teléfono

61-72-88

3/14/92
Hus

Guatemala, 24 de marzo de 1992

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES SECRETARIA

- 7 ABR. 1992

Horas: 17:00
OFICIAL: [Signature]

Señor Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, su Despacho.

Señor Decano:

En atención a providencia del decanato a su digno cargo, fechada el 26 de noviembre de 1991, procedí a revisar el trabajo de tesis del bachiller **HECTOR RENE GALLARDO MORALES**, sobre el que hago las siguientes anotaciones:

- a) En virtud de los extremos manifestados por el señor asesor de tesis, Licenciado Rolando Segura Grajeda, hube de comunicarme tanto con él como con el sustentante. Fruto de lo anterior y por las facultades de que está revestido el revisor de tesis, se procedió a sugerir la modificación de algunas partes del trabajo, así como la inclusión de otras, para precisar los criterios que sustentan la labor realizada en el contexto guatemalteco; el bachiller consultó una bibliografía más amplia y procedió a un análisis más detallado de su tema.
- b) El infrascrito sugirió, además, retomar el título originalmente propuesto para la tesis, mismo que se había modificado.
- c) Al concluir lo anterior, resulta que el Br. **GALLARDO MORALES**, describe el parlamentarismo y el presidencialismo, tomando como base la historia y la doctrina. Y, acto seguido, anota que ambas formas de gobierno se mezclan en la legislación guatemalteca, lo que él considera inadecuado y poco técnico; procura probar dicha aseveración, en un análisis demostrativo que obra en la cuarta parte de su trabajo, misma que tiene su razón suficiente en las tres anteriores.

Su criterio se respeta, así como su valoración personal en torno a los mecanismos de protección política de la Constitución.

Por lo realizado y expuesto, se **OPINA**: que el trabajo de tesis "**REGIMEN POLITICO DEL ESTADO DE GUATEMALA, EL USO DE CONCEPTOS PROPIOS DEL PARLAMENTARISMO DENTRO DEL SISTEMA REPUBLICANO DE GOBIERNO**", presentado por el Bachiller **HECTOR RENE GALLARDO MORALES**, puede aceptarse para su discusión en el Examen Público correspondiente.

Del señor Decano, atentamente,

[Signature]



c.c.file.





FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
GUATEMALA, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, abril veintidos, de mil novecientos noventidos.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller HECTOR RENE
GALLARDO MORALES intitulado "REGIMEN POLITICO DEL ESTADO DE
GUATEMALA, EL USO DE CONCEPTOS PROPIOS DEL PARLAMENTARISMO
DENTRO DEL SISTEMA REPUBLICANO DE GOBIERNO". Artículo 22 del
Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Público de
Tesis.




DEDICATORIA

ACTO QUE DEDICO:

A la Universidad de San Carlos de Guatemala, y especialmente, a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, como a todos aquellos estudiantes que confían en el Derecho como el mejor instrumento para lograr la convivencia social.

INTRODUCCION

Una de las motivaciones del presente trabajo de tesis, surgió de la inquietud de investigar porqué utilizamos conceptos propios del parlamentarismo y del presidencialismo, en nuestra forma de gobierno, pues nuestra Constitución Política establece que nuestro sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo.

En el presente trabajo de tesis, se tratan aspectos históricos, conceptos, definiciones, características, conformación, ventajas y desventajas, tanto del presidencialismo como del parlamentarismo, así como también lo relacionado con la persona que ejerce el mando en cada tipo de gobierno.

Para tratar la hipótesis del presente trabajo realicé varias entrevistas, no todas las que me había propuesto quedando muchas de ellas pendientes, por los problemas clásicos de falta de tiempo por parte del entrevistado. Entrevisté a catedráticos titulares que imparten las cátedras de Derecho Administrativo I y II, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos así también, a algunos exconstituyentes, con el fin primordial de obtener el espíritu del artículo 140 de nuestra Constitución Política.

Por la naturaleza de la temática, el trabajo que se ofrece como fruto de la investigación está dividido en cuatro partes. En efecto, al leerlo, se pueden apreciar que (manteniendo la relación de los capítulos en que tradicionalmente se dividen las tesis), plantean cuatro temas casi independientes.

Incluyo un apartado de recomendaciones, porque, aunque no es usual, estimo que en el presente caso, pueden ser importantes.

Y someto a la consideración de las autoridades de nuestra Casa de Estudios y de otros lectores interesados, este trabajo, en el que pretendo investigar y exponer algunos rasgos del régimen político del estado Guatemalteco y de la ideología que lo inspira, darlo a conocer y determinar (mediante la descripción), el uso de conceptos propios del parlamentarismo dentro de un sistema republicano de gobierno.

CONTENIDO

PRIMERA PARTE:

1. EL PARLAMENTARISMO

- 1.1 Antecedentes Historicos
- 1.2 Concepto
- 1.3 Definición
- 1.4 Características
- 1.5 Estructura
- 1.6 Principales Instituciones
- 1.7 Persona que ejerce el mando
- 1.8 Ventajas y Desventajas
 - 1.8.1 Ventajas
 - 1.8.2 Desventajas

SEGUNDA PARTE:

2. EL PRESIDENCIALISMO

- 2.1 Antecedentes Históricos
- 2.2 Concepto
- 2.3 Definición
- 2.4 Características
- 2.5 Conformación del Presidencialismo
- 2.6 Principales Instituciones
- 2.7 Persona que ejerce el mando
- 2.8 Ventajas y Desventajas
 - 2.8.1 Ventajas
 - 2.8.2 Desventajas

TERCERA PARTE:

GOBIERNO DE GUATEMALA

3. ORGANISMO EJECUTIVO O ADMINISTRADOR

- 3.1 Funciones
- 3.2 Estructura
- 3.3 Presidencia de la República
- 3.4 Estructura de la Presidencia
- 3.5 Funciones del presidente
- 3.6 Vicepresidencia de la República
- 3.7 Estructura de la Vicepresidencia
- 3.8 Funciones del Vicepresidente
- 3.9 Ministerios de Estado
- 3.10 Estructura
- 3.11 Funciones

4. ORGANISMO LEGISLATIVO

- 4.1 Estructura del Organismo Legislativo
- 4.2 Funciones

5. ORGANISMO JURISDICCIONAL O JUDICIAL

- 5.1 Estructura
- 5.2 Atribuciones

CUARTA PARTE:

6. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROBLEMA DE LA FUSION PARLAMENTARISMO PRESIDENCIALISMO EN LA CONSTITUCION POLITICA DE GUATEMALA.

- 6.1 Gobierno de Guatemala
- 6.2 Ordenamiento Jurídico del Estado de Guatemala
- 6.3 Constitución Política de Guatemala.
- 6.4 Resultados y comentarios.

Conclusiones
Recomendaciones
Bibliografía

PRIMERA PARTE:

EL PARLAMENTARISMO

1.1) ANTECEDENTES HISTORICOS:

Hay una serie de fenómenos coyunturales que debemos tener en cuenta al hablar de este tema. Con la condensación y fragmentación de los grupos sociales en la edad media, aparecen otras figuras institucionales: Primero, los estamentos y luego las asambleas de los señores. El estamento viene a ser la clase social o posición a que se pertenecía en el tiempo de Carlo Magno (742-814 D.C.). Los señores o menores, se congregaban en asambleas. En Aragón, los estado concurrían a las cortes representados así: Loas eclesiásticos, la nobleza de los caballeros y las universidades; el estamento va a ser el brazo, orden o estado en que las cortes de las diversas sociedades políticas independientes aparecen representados, especialmente en España. Sin embargo en normandía también se dió un escritor inglés dice que los normandos eran déspotas y gobernaban fuertemente, habida cuenta del carácter turbulento de sus huestes, así sentaron las bases de una organización política al instaurar una mayoría robusta.

El noble se convertía en señor de su territorio, representando al monarca en la aplicación de la justicia. A partir de Guillermo I, se celebraron grandes consejos, o sea asambleas de grandes terratenientes y prestaban asesoramiento para actos legislativos; allí estaban representados los más grandes y prudentes entre los hombres libres. Luego, surgió en Inglaterra la transformación de esos consejos, en organismos más representativos de la nación, con atribuciones precisas, esto ya era importante en el proceso, pero además, Enrique II, en 1,888, estableció jurados de vecinos y por medio de ellos recaudaba impuestos.

Se creaba entonces una seria de entidades, conforme las necesidades. Todo ese proceso de la congregación estamentamentaria desembocaba en el suceso de la Carta Magna de 1251 en donde se asoma la idea del parlamento, ya con un parecido

al concepto actual. Se cuenta que el rey Juan, ante aquel documento exclamó "Me han dado veinticinco superreyes" que eran los integrantes del consejo. La idea de la representación existía desde mucho años atrás, aunque hasta 1,254 en Inglaterra, se dió un paso definitivo, cuando cada sherif recibió la orden de enviar cuatro caballeros elegidos por el condado, para considerar la ayuda que se debía prestar al rey, y los caballeros se presentaron entonces como delegados, dando origen a la representación parlamentaria. En 1,251 Simón de Monteford, convocó su celebre parlamento, llamando a representantes de las ciudades, villas, y condados.

El parlamento medieval no tiene mayor trascendencia, cuando es el rey únicamente el legislador y los parlamentarios sólo sirven de consulta. Pero con la idea de la representación aparece una honda discusión sobre las formas de gobierno y así surgió la acción de los procuradores en las cortes, pero el ente parlamentario es débil dado el apogeo del absolutismo. Sin embargo, parece que los consejos mantuvieron una permanente acción, menos sujeta al "Cesarismo", que prevaleció en casi toda la edad media, ya fuera por procuración, por magistrados, por delegados y todo género de representatividad, que fueron útiles en la formación de las leyes. El parlamento, desde su nacimiento quiso ser un freno a los poderes omnímodos de los reyes, pero fue hasta que los soberanos vieron ciertos conflictos para su trono, que comenzaron a hacer concesiones importantes, hasta llegar al parlamento tipo que vamos a reseñar más adelante, aunque no admito que ese parlamento tipo que vamos a reseñar es el de Eduardo I, en Inglaterra (1,295), estuvo integrado por arzobispos, obispos y grandes abades, siete condes y cuarenta y un barones, y era una asamblea de "los que oran, los que pelean y lo que trabajan", como dice el autor Romansini, más bien creo que el parlamento de Enrique III, si se configura mejor, aunque no debemos desconocer la importancia de aquel tipo de organización parlamentaria que ya ofrece ras-

gos peculiares de gran relevancia. No es posible separar el desarrollo del parlamento, del surgimiento del derecho constitucional, y en ese orden de ideas, es preciso hablar de la constitución medieval estamentaria, en donde se perfila el parlamento estamentario, que a la vez adopta tres formas de organización parlamentaria: Bicameral, Tricameral y Unicameral.

Manuel García Pelayo, con otros autores, describen las generalidades de la constitución estamentaria medieval, así: "La constitución estamental medieval, originaba después a distintos países, sucede a la ordenación feudal stricto sensu, y se caracteriza por la polarización del poder político en dos centros: .

El rey y la asamblea estamental (Cortes, parlamento, Estado generales, dieta Etc..).

El rey tiene la facultad de emitir normas jurídicas que no alteren sustancialmente el orden jurídico del reino, para recibir ciertos ingresos, y para resolver los asuntos ordinarios de la gestión política y administrativa, pero en cambio, toda alteración sustancial del derecho, todo establecimiento de un nuevo tributo, toda alteración de asunto, o como se decía entonces "Negoria ardua regni" debía contar con el excepcional consejo y asentamiento de la asamblea. "Con las líneas anteriores deseo dejar expresado sumariamente el concepto típico o ideal, o (si se quiere) el modelo normativo de constitución estamental al que la práctica se adaptaba o se separaba más o menos según casos, hay entonces un paralelismo entre poder y derecho. Ciertos países como Inglaterra, Aragón, Hungría, Polonia y los Reinos Nórdicos, se caracterizaban en general por un mayor peso de la asamblea estamental; otros, como Francia, se caracterizaron por el predominio del rey.

En la mayoría de los países, la asamblea estamental trata de obligar al rey a que la convoque en periodos fijos, lo que, a pesar de las promesas del mo-

narca no tiene efectividad, de manera que en líneas generales tales asambleas eran convocadas cuando el rey necesitaba de su concurso o cuando los estamentos eran lo bastante fuertes para presionarle a ello.

Como lógica consecuencia, el parlamento estamental es un nuevo poder de esferas sociales, económicas, militares y políticas, sustentadas sobre sus propias conveniencias; el alto clero y alta nobleza formaban el centro clave de una agrupación feudal. Así se desarrolló el parlamento bicameral en Inglaterra, Polonia, Reinos Escandinavos, Hungría y Bolonia. Los rasgos de estas cámaras las describe García Pelayo con otros autores de la siguiente manera:

a) Sus integrantes lo son a propio título o adscriptivas.

b) Constituyen, por decirlo así, las fuerzas tradicionales del país, - frente a la nueva fuerza constituida por el Estado llano o los comunes, la riqueza territorial frente a una riqueza preponderantemente mobiliaria o monetaria; los intereses consolidados frente a los intereses pugnantés.

c) Si bien todo grupo social importante constituía en la época un grupo privilegiado, los componentes de la cámara alta se procuraban privilegios; por ejemplos, conquistaron el de no "pecar", es decir, la exención de tributos de modo que sus contribuciones económicas a las cargas del reino también tenían el carácter de "Donativos graciosos", aunque en la práctica era el resultado de un regateo con el rey. Ello explica que no intervinieron en la discusión de tributos lo que constituye el origen histórico de que todavía el presupuesto se discuta total o parcialmente en la cámara baja, pues originalmente era el Estado Llano o tercer estado el único que soportaba la carga económica. "La cámara baja estaba constituida por representantes del tercer Estado, estado llano o común, dentro del cual podía o no comprenderse, según los países, la baja nobleza (caballeros), y el bajo clero, pero en todo caso, o con mínima y temporales excepciones, formaban parte de ellas las ciudades, es decir; la burguesía, con voto en cortes o asientos en el parlamento, o dicho en otro modo las ciudades privilegiadas; lo que

más tarde daría lugar en Inglaterra al escándalo de los Burgos prodigos En realidad esta representación estuvo en manos de las oligarquías hidalgas y burguesas. 1

Pero, veamos otro caso: En el sistema llamado "Tricameral o Tricurial" no tuvo una aplicación generalizada, sino más bien aislada. En algunos estados europeos rigió, por ejemplo: En castilla, Francia, Portugal, Navarra, Cataluña, y Flandes. Son cámaras de negociadores o embajadores, procuradores, que se reunían entres niveles o cámaras y después de discutir entre sí, llegan con el rey y votan con el, sus decisiones.

Para el acuerdo en estos parlamentos tan extraños, se requiere mayoría absoluta o unanimidad a veces.

El unicacameralismo, en realidad, se sustentó en el poder de los estados, en su pequeñez, en su reducida beligerancia aunque, en la actualidad tiene carta de naturaleza y está vigente en muchos países acomodándose a los diversos sistemas políticos, tanto capitalistas como socialistas. Las razones de su adopción son e orden doctrinario, económico, político Etc.. Pero de el nos ocuparemos más adelante, ya que en la edad media, es poco identificable y sus características escapan a la complejidad y variedad del bicameralismo estamentario.

Dice Manuel García Pelayo: "Al doblar la Edad Media, la situación puede expresarse en cuanto a Inglaterra especialmente se refiere de la siguiente manera. El poder político económico de la nobleza, había decrecido extraordinariamente como resultado de las luchas intestinas, deja de ser un poder efectivo, y consecuentemente, termina la tensión feudal entre el rey y la nobleza para dar lugar a la del rey y parlamento, y en algunas ocasiones, a la del rey y consejos.

La división de poderes era harto imprecisa e incompatible con las necesidades de concentración e intensificación de un Estado Moderno y, por consiguiente, estaba ya dado el germen de las disenciones constitucionales de las épocas

1. Abner Gudiel, teoría parlamentaria página 355,356.

siguientes. Finalmente, la Edad Media concluye con la afirmación del primado.²

Para este autor, la época del gobierno conciliar de los tudores de Inglaterra, es un Estado Moderno, porque termina con el localismo y pluralismo medieval para dar paso a un Estado fuerte y centralizado, lo cual dió origen a que muchos le llamaran "Estado Nacional", y en resumen, se abre el principio de "La igualdad ante la ley" con un parlamento polarizado.

1.2) CONCEPTO:

Con el nombre de parlamento se designa al organismo que representaba al poder legislativo de un Estado, tanto si está integrado en una sola cámara (la de diputados representantes), como si lo está por dos (De diputados y senadores), dentro de la organización del Estado, el parlamento constituye la expresión más características de la soberanía popular, y por eso (sin afectar su equilibrio respecto a los otros poderes estatales), ejerce una función fiscalizadora de ellos, además de la legislativa que le es propia. Los alcances de esta fiscalización son diferentes en las constituciones de los diversos países democráticos; pero es corriente en las repúblicas y en la monarquías de régimen parlamentario que los titulares del poder Ejecutivo tengan que contar para su actuación con la fianza del parlamento. Y aún en las repúblicas y en las monarquías de sistemas presidencialistas, en que el presidente no necesitaba de la confianza parlamentaria, puede ser destituido del cargo mediante el juicio político que le siga el poder legislativo; incluso para la designación de ciertos funcionarios públicos especialmente los que integran el poder judicial, se requiere la aprobación del senado.

Dentro de la organización del Estado, el parlamento constituye la expresión más característica de la soberanía popular, y por eso ejerce una función -fiscalizadora de ellos, además de la legislativa.

2. Evolución Histórica del parlamento Maitlán Fernando.

El parlamento ha recibido diferentes denominaciones así: Asamblea Nacional, Congreso Federal, Consejo Nacional, Cámara Estatal, Cámara, Congreso, Etc.. donde existen cámaras altas, éstas son consideradas constitucionalmente como parlamento aunque el uso idiomático se inclina a considerar dentro de la palabra "Parlamento" sólo a la Cámara Baja.

Un parlamento elegido libremente por todo el pueblo es uno de los requisitos fundamentales de la democracia.

Al parlamento le corresponde, en especial y como ya se ha anotado, el derecho de legislar, de establecer el presupuesto, el derecho de control y el derecho de interpelación.

El parlamento inglés, es desde la Carta Magna de 1,251 una institución permanente. También los grandes consejos de algunos cantones Suizos, pertenecen a los parlamentos más antiguos de Europa.

El parlamento inglés se compone del rey, la cámara de los **lorens** y la cámara de los comunes, actuando conjuntamente, pero aclaro, que esta expresión se utiliza con referencia a la cámara de los comunes. Y en segundo plano, se usa para hablar de los Loren o en un sentido más impreciso aludiendo al gobierno.

Debe tomarse en cuenta e insistirse en que bajo la denominación de parlamento se desarrolló el unicameralismo y el bicameralismo.

1.3) DEFINICION:

Se han dado muchas definiciones de parlamento; a continuación mencionaré, las que a mi criterio son las más importantes.

Dice Duverger: Parlamento es una institución política formada por una o varias asambleas o cámaras, compuestas cada una de un número bastante elevado de miembros, cuyo conjunto dispone de poderes de decisión más o menos importantes.

Por su parte, señala el diccionario de España Calpe: Designase (parlamento), al organismo dispuesto en la casi generalidad de los países para el ejercicio

de la función legislativa.

Yo, arribo a una definición personal: Es el órgano compuesto de una o varias asambleas o cámaras integrado por ciudadanos electo o representativos de la nación o de grupos o sectores, para ejercer la función legislativa y los demás poderes de que está investido por su constitución.

1.4) CARACTERISTICAS:

Las características más importantes del parlamento son las siguientes:

a) Colaboración entre los poderes del Estado, lo que implica que éstos no deben actuar separadamente, sino en colaboración estrecha, que no es lo mismo que subordinación.

b) Dualidad del Ejecutivo. Hay un Jefe de Estado, Presidente o Rey, que representa la unidad nacional y dirige las relaciones exteriores y además, encontramos al - primer Ministro, que es el que coordina la administración pública.

c) Los miembros del Gabinete de Ministros, son órganos activos, lo que implica que sus decisiones son tomadas, sin necesidad de previa consulta.

d) El parlamento puede dar un voto de censura en contra de los Ministros y obligarlos a renunciar. Lo que quiere decir que los parlamentarios dependen del Congreso, y que por una mala actitud tomada por ellos, pueden ser destituidos por el Congreso, sin que el presidente pueda oponerse.

e) Los Ministros de Estado son personas políticas, nombrados dentro del seno del parlamento.

La palabra "personas políticas" no debe entenderse en el sentido amplio, de la palabra, o sea como personas jurídicas públicas, sino como el concepto de persona individual, conforme lo interpretamos al tenor del artículo 1 del código civil guatemalteco.

f) El primer Ministro puede disolver al parlamento y convocar a elecciones dentro del seno del mismo. Lo que implica que si algunos de los miembros del parlamento

son infieles al partido que los postuló, el mismo partido; en base a su juramento de fidelidad prestado solemnemente, puede promover su destitución de inmediato.

g) Predominio del poder legislativo sobre el poder Ejecutivo, con lo que se descarta la centralización absoluta de poder, por parte del Ejecutivo, pues hay un cierto control que impide la arbitrariedad y el abuso de poder.

1.5) ESTRUCTURA DEL PARLAMENTO:

Actualmente se compone de dos cámaras: La cámara Alta y la cámara Baja. La designación de sus integrantes varía según los sistemas políticos parlamentarios. El unicameralismo y Bicameralismo, y las modalidades que han adoptado particularmente los Estados Modernos, la mayor parte de constituciones contemplan la elección de los miembros de sus cámaras, otras adoptan el nombramiento de sus autoridades, y hay otra forma seguida por algunos países de corte parlamentario, que lo hacen por adscripción.

Estos métodos de integrar las cámaras han sido modificados en algunos estados y ello ha dado origen a una forma mixta; pero antes de escoger a los parlamentarios se ha comprobado si el candidato llena los requisitos que se le exigen para el cargo a desempeñar. Entre estos requisitos los especiales son: a) **LEALTAD A SU PARTIDO POLITICO**, b) **FIDELIDAD EN SUS ACTOS**.

Otros requisitos se reducen a que casi todas las leyes supremas de los Estados, determinan las condiciones requeridas para optar al cargo de diputado o senador; y terminan las condiciones requeridas para optar a senador y es incuestionable que en todas partes se imponga el principio universal que para ser elegido, es indispensable tener las condiciones del elector.

Dice el doctor Andueza que: "Esta regla deriva del principio de la igualdad de derechos políticos por el cual todo ciudadano puede aspirar a representar a su pueblo en los más altos cargos políticos o administrativos.³

3. Conformación del parlamentarismo (Op Cit.) Barrera Melgar Ivan. Pág. 31 a 42

1.6) PRINCIPALES INSTITUCIONES:

El parlamentarismo se estructura en base a las siguientes instituciones:

- 1.- Cámara de los loren
- 2.- Cámara de los representantes
- 3.- Jefe del Ejecutivo o Primer Ministro
- 4.- Gabinete

1. Cámara de los loren:

En Inglaterra que es la fuente principal donde emana este nombre, esta compuesto por aquellas personas de la alta nobleza, es decir las que comparten una posición social privilegiada.

2.- Cámara de los Representantes:

Llamada también cámara baja, y en algunos países cámara de Representantes. Es el órgano deliberante en el sistema unicameral o compartido con otros, es llamado cámara de senadores o senado. En el régimen bicameral, constituye el poder legislativo de la nación.

3.- Jefe del Ejecutivo o Primer Ministro:

Generalmente el Jefe del Ejecutivo, o Primer Ministro, es designado por el jefe de Estado, sea éste un rey o el presidente. El Primer Ministro, a su vez, elige a los jefes de los departamentos ministeriales, los más importantes de los cuales forman el gabinete del primer ministro. Tanto el primer Ministro como su gabinete que, en conjunto, constituyen gobierno, son generalmente miembros del parlamento. Desempeñan sus cargos ministeriales únicamente durante el tiempo en que gozaba del apoyo de la mayoría en el parlamento.

4.- Gabinetes:

Implica Ministros, es el conjunto de los titulares de un gobierno, por medio del cual se toman las decisiones, en un consejo, que se le denomina Consejo de Ministros.

El primer ministro, como ya se indicó elige a los jefes de los departamentos ministeriales los cuales forman el Gabinete del primer ministro.

Llama la atención que tanto el Primer Ministro como su gabinete, son generalmente miembros del parlamento, desempeñando sus cargos ministeriales únicamente durante el tiempo en que gozan del apoyo de la mayoría en el parlamento.

En los sistemas bicamerales, este requisito se entiende referido al apoyo de la cámara más popularmente representativa, siendo ésta la cámara alta. En ocasiones, el gobierno es responsable ante las dos cámaras. En cualquier caso, la necesidad de un apoyo continuado del poder legislativo se pone de relieve en el hecho de que el gobierno somete regularmente su programa y sus realizaciones a la aprobación parlamentaria.

La derrota del gobierno a través de un voto adverso del legislativo en una cuestión importante significa falta de confianza y, como consecuencia la necesidad de que el gobierno dimita o de que intente, mediante la convocatoria la necesidad de que el gobierno, seguramente asegurese de una nueva mayoría parlamentaria.

Sin apoyo parlamentario para su política, un gobierno sólo puede subsistir con carácter provisional. En el sistema parlamentario, a diferencia de lo que ocurre en el sistema norteamericano de poderes independientes, no es posible la coexistencia de poderes, Ejecutivo, y Legislativo de tendencias opuestas.

Por el contrario, la inestabilidad de la autoridad ejecutiva es perfectamente posible. La forma de evitar esta inestabilidad consiste en hacerse en el parlamento con una fuerte mayoría de partido, dispuesta a apoyar el primer ministro y a su gabinete durante los años que transcurran entre las elecciones parlamentarias; de este modo la autoridad ejecutiva se convierte en el órgano de la política del Estado.

1.8) VENTAJAS Y DESVENTAJAS:

El parlamentarismo presenta una serie de ventajas y desventajas; las más importantes son:

1.8.1) VENTAJAS:

- a) Se evita la centralización del poder en una sola persona. Lo que implica que no se caiga en arbitrariedad y abuso de poder, por parte de la persona que ejerza el mando.
- b) Las decisiones son tomadas por un grupo de personas a su libre albedrío, excluyendo en esta forma la centralización de toma de decisiones en una sola persona
- c) El parlamento responde a los intereses de la mayoría, respetando la ideología de su partido, esto se debe al juramento de fidelidad que presta el miembro del parlamento a su partido, evitando en esta forma que sea comidín de cualquier partido político y al mínimo de los intereses particulares.
- d) Los poderes toman sus decisiones en colaboración de sus funciones; se reitera en esta forma descartando la separación de poderes, y se reafirma una vez más que los poderes deben actuar en colaboración con los otros poderes.
- e) Los diputados de un partido político no pueden cambiar de éste por cualquier motivo, pues su juramento de fidelidad es perdurable por las razones expuestas.
- f) Toda decisión política de los parlamentarios, se toma no para hacer un experimento constitucional, sino porque ya se ha comprobado con otros sistemas; lo que reafirma que en este régimen no se hacen ensayos de ninguna naturaleza.
- h) En el parlamentarismo los diputados no tienen absolutamente nada que ver con el presidente , y sus decisiones, tampoco.
- i) El presidente no tiene responsabilidad ante el parlamento, y permanece en el cargo todo el tiempo que determine la constitución, independientemente de que tenga o no la confianza del Congreso.

j) El parlamentarismo se basa en el principio de la interdependencia por integración. De acuerdo con este principio, el gobierno y el Congreso se unen pero, en la práctica ninguno puede cumplir sus funciones sin la cooperación previa y sucesiva del otro.

k) Gobierno y Congreso, cada uno tienen su propio campo de actuación, pero queda determinada y obligada la cooperación con el otro, en las áreas de contacto.

La colaboración determina la distribución del poder.

1.8.2) DESVENTAJAS:

1) Una decisión, por rápida que ésta sea, no puede tomarse de inmediato, pues debe ser conocida en pleno por el parlamento.

2) No hay una responsabilidad personal, pues todos son solidariamente responsables en la toma de decisiones.

3) El parlamento, goza del derecho de ante juicio, el cual debe ser declarado previamente con lugar o sin lugar por el mismo parlamento.

4) La inmunidad de que gozan los parlamentarios, a veces la usan como sinónimo de impunidad, lo cual los protege para cometer ciertos delitos.

5) Cuando un parlamento es sometido a un voto de falta de confianza, cuando se ve perdido lo que hace es mejor presentar su renuncia con lo cual se protege legalmente.

SEGUNDA PARTE

2) EL PRESIDENCIALISMO:

2.1) ANTECEDENTES HISTORICOS:

Por su parte, este sistema que nos es más conocido, amerita de un análisis igual al anterior, por lo que estimo que toda referencia a la historia y desarrollo del derecho constitucional tiene que aludir necesariamente a dos cuerpos - constitucionales del período colonial, que son la constitución de Bayona del 6 de junio de 1,808 y la Constitución de Cádiz que, en nombre de Fernando VII, - promulgó la regencia nombrada por las cortes generales y extraordinarias de España el 19 de marzo de 1,812.

La primera, porque como expresión del nacionalismo español, rechazó el reinado del hermano de Napoleón, que para lograrlo había abdicar a la corona a Carlos IV, y Fernando VII, pero que de cierta manera reflejó la propensión del pueblo español a beneficiarse con los aires renovadores del liberalismo a los que había sido insensible la monarquía. Planteando una monarquía moderada no llegó a implementarse de forma permanente. Fernando VII, al recuperar el trono volvió el absolutismo y se negó a endozar la constitución, anulándola.

La Constitución de Bayona, por representar los intereses imperiales de Napoleón legitimando la usurpación del hermano, nunca llegó a tener vigencia y la constitución de Cádiz, tampoco, por intolerancia del monarca al recuperar su posición; pero ambas encarnan (una por oportunismo y la otra por convicción), el sentimiento dominante; une a la población en el rechazo claro y progresivo al absolutismo dominante; une a la población en el rechazo claro y progresivo al absolutismo y en igual proporción contribuyeron al desarrollo constitucional en América a partir de su independencia.

Para los fines de este trabajo, es importante resaltar algunas de sus características, notar la evolución que tuvieron en tan corto tiempo un poco más de tres años las concepciones reguladoras del poder público y las facultades de los soberanos.

EL ABSOLUTISMO, BAYONA Y CADIZ

El poder al reducir, como consigna del pensamiento liberal, era el del monarca absoluto que encarnaba al Estado y constituía la fuente de la autoridad de la ley.

Apreciar como esa forma de gobierno, antecedente del movimiento constitucionalista, indica su proceso de extinción gradual, se facilita al hacer una aproximación a las concepciones que privaban en el absolutismo ilustrado cuyo más significado exponente se reconoce en Luis XIV, en comparación con las que deje traslucir la fallida constitución de Bayona y su monarquía constitucional fundada en la declaración del rey y la que propone la de Cádiz, ya en representación de ella a través de las llamadas cortes, como una monarquía moderada de corte constitucional.

ABSOLUTISMO:

El absolutismo es preludeo al tema de la Constitución de Bayona, quizá el testimonio más valioso de la concepción del poder absoluto del monarca es el que nos aproxima con mayor fidelidad a la concepción que el mismo tuviera en relación a ese poder.

Luis XIV, nos facilita esta tarea en sus memorias sobre el arte de gobernar compendio de reconocimiento que el rey sol escribió a su hijo, para que aprovechara su propia experiencia y pudiera tomar sus consejos cuando le llegara el turno de sustituirlo.

Ese deseo no se llegó a materializar, en virtud de que el delfín falleció en 1,711 cuatro años antes de su consejero, padre y rey.

Sin embargo, sus escritos quedaron y en ellos se encuentra impresa y perdurable su concepción de la posición y responsabilidad del rey en la monarquía absoluta.

“Francia es una monarquía, el rey representa a la nación entera y cada particular no representa otra cosa que un solo individuo respecto al rey. Por

consecuencia, todo poder, toda autoridad, reside en manos del rey, y solo debe haber en el reinado la autoridad que él establece. Sed el dueño, escuchad, consultad a vuestros consejeros, pero, decid, Dios, que os ha hecho - rey, os dará las luces necesarias en tanto que mostréis buenas intenciones.⁵

Lo escrito por Luis XIV, define las características propias del absolutismo:

- 1) Al afirmar que Francia, como una monarquía afianza el concepto incubado en la época feudal, de reunir en un solo, el concepto de soberanía y de propiedad.
- 2) Desconoce el concepto de soberanía popular y se arroga de la nación y - del Estado. No dimensiona al individuo como titular de una porción del poder constitucional, coartando su libertado frente al paternalismo del monarca y de su Estado.
- 3) Concreta la autoridad total en el monarca reuniendo el poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial como fuente original como última instancia.
- 4) Asocia el poder que ejerce y representa a un poder delegado por Dios, no por el pueblo, lo que lo hace un sujeto de sanción divina, si no procede con virtud pero totalmente irresponsable frente a los hombres.

BAYONA:

Como explicamos anteriormente, la constitución de Bayona del 6 de junio de 1,808 pretendía suplantar en la persona de José Bonaparte, a la monarquía española que había preservado la monarquía de corte absolutista. El sólo hecho de utilizar la constitución como fuente normativa para instaurar una monarquía constitucional, representaba ya una enorme concesión como fuente de creación de una monarquía. Sin embargo, la decisión de promulgar el instrumento constituti-

5. Tomo XLII, Edición de 920 páginas, autor anónimo.

vo continúa expresándose formalmente como una disposición del monarca, en la que la voluntad soberana del pueblo se reduce al papel secundario de emitir una opinión "Al haberlo oído", y se apela a la incipiente corriente pactista, seguramente por ser la predominante en esa época además del hecho que los gestores constitucionales; Napoleón y su hermano, actuaban en nombre de un imperio sin antecedentes reales auténticos, que había surgido de las cenizas de una monarquía momentáneamente destrozada.

El exordio constitucional asienta:

"En nombre de Dios todo poderoso, don José Napoleón, por la gracia de Dios, Rey de las españas y de las indias.

Habiendo oído a la Junta Nacional congregada en Bayona de orden de nuestro muy caro, amado hermano, Napoleón, emperador de los franceses y rey de Italia, protector de la confederación del rhin Etc...

Hemos decretado y decretamos la presente constitución, para que se guarde como ley fundamental de nuestros estados y como base del pacto que une a nuestros pueblos con Nos. y con nuestros pueblos.

La monarquía constituye un Senado integrado por 24 miembros nombrados por el rey entre los miembros, los capitanes del ejército y armada, los embajadores, consejeros del Estado y los del Consejo Real.⁶

Los infantes de España (los hijos del rey) son miembros del senado por derecho propio al cumplir 18 años y quien lo preside es nombrado por el rey. Lo representa y lo responsabiliza para resguardar las libertades individuales.

Establece el Consejo de Estado, presidido por el rey con 30 miembros mínimo y máximo de 60. Lo divide en seis secciones con un presidente y cuatro integrantes, cuando menos, para atender las actividades de gobierno: Justicia y negocios eclesiásticos, del interior o de policía general, de marina y de

6. Op. Cit. Barrera Melgar, Ivan, Página 31 a 38

indias.

Las cortes o juntas de la nación como equivalente al parlamento lo integran con 172 miembros, representado a los tres estamentos siguientes: 1) El clero, 2) La nobleza y 3) El pueblo. Los dos primeros con una representación igualitaria de 25 miembros y el del pueblo, con el resto, distribuidos así: 62 diputados de provincias de España e Indias, 30 de las ciudades principales de España e islas adyacentes y comerciantes y 15 representantes de las universidades.

Entre las disposiciones que regulan este organismo podemos señalar como evidencia de su falta de independencia las siguientes:

a) Se juntarán por convocación del rey, no podrán las juntas ser diferidas, prorrogadas ni disueltas sin su orden. Se juntarán por lo menos una vez cada cuatro años.

b) El presidente de las Cortes es nombrado por el rey.

c) El artículo 81 de dicho normativo señala el espíritu represivo y poco democrático que anida en la institución de la monarquía al prescribir: las opiniones y votaciones no deben divulgarse ni imprimirse, toda publicación hecha por la junta de cortes o por alguno de sus miembros, se considerará como un acto de revelación.

d) Los decretos del rey que se expidan a consecuencia de deliberación y aprobación de las cortes se promulgarán con esta fórmula "Oídas las Cortes" esto confirmaba la concentración legislativa en el monarca, no en las cortes que en última instancia podían deliberar sin consecuencias de formación de ley.

Por último el orden judicial aún cuando proclama que será independiente de sus funciones, el monarca se reserva el nombramiento de todos los jueces y a manera de Corte Suprema de Justicia, con funciones de tribunal de reposición, crea el Consejo Real.

Aún cuando es evidente que la constitución de Bayona, se refiere a una monarquía constitucional, solo porque dimana la organización del gobierno de un documento que crea órganos y regula funciones, la figura del monarca continúa siendo, el centro de la actividad y el poder público, sin embargo merece especial atención el reconocimiento que hace a los derechos individuales, re-dimensionando al individuo frente al Estado. Entre estos derechos podemos mencionar:

- 1) Inviolabilidad de la vivienda, la cual no se puede allanar sin orden de autoridad pública competente y solamente en horas del día.
- 2) Establece como requisitos para que el auto de prisión pueda ejecutarse:
 - a) Explicación del motivo de la detención y ley en virtud de que se manda,
 - b) Que dimane de un empleado a quien la ley haga y de formalmente esa facultad,
 - c) Que se notifique a la persona que se va a prender y se le deje copia.
- 3) No podrá negarse que vean al detenido sus parientes y amigos.
- 4) Establece como culpables del crimen de detención arbitraria a quienes lo hagan ilegalmente o a quienes detengan a las personas en lugar distinto al reconocido, públicamente como prisión.
- 5) Prohíbe la tortura y apremios contra los detenidos.

CONSTITUCION DE CADIZ:

Esta constitución política de la monarquía española, como lo hemos explicado anteriormente, no llegó a tener plena vigencia ya que al recuperar su trono Fernando séptimo; no la refrendó, retomando la monarquía absoluta, propia de la realidad española.

Desde el punto de vista formal ésta presenta rasgos que denotan evolución en relación a la constitución de Bayona, en cuanto a la concepción del poder constitutivo del pueblo.

Desde el punto de vista formal el encabezado de esa constitución es muy ilustrativo en ese sentido: "Fernando séptimo, por la gracia de Dios y la constitución de la monarquía española rey de las españas"

Es rey por la gracia de Dios, pero también porque así lo reconoce la constitución de la monarquía española, que en última instancia se la da a la nación.

Aún cuando es evidente que la constitución de Bayona se refiere a una monarquía constitucional, sólo porque dimana la organización del gobierno de un documento que crea órganos y regula funciones, la figura del monarca continúa -siendo, el centro de la actividad y el poder público, sin embargo, merece especial atención el reconocimiento que hace a los derechos individuales, redimensionando al individuo frente al Estado. Entre ellos podemos mencionar.

1) En su título primero reconoce la soberanía de la nación española y por lo mismo acepta que pertenece a ésta, exclusivamente, el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Es evidente que extingüía la monarquía

En los artículos del 15 al 17 se expresa una clara división de los poderes del Estado al prescrito en el artículo 15 que la potestad de hacer las leyes residen en la Cortes del rey. El artículo 16 establecía: La potestad de hacer, ejecutar las leyes en las causas civiles reside en el rey. El artículo 17 estipulaba: La potestado de aplicar las leyes, en las causas civiles reside en los tribunales establecidos legalmente.

La elección del presidente y otros directivos de las Cortes recaen en los propios diputados, lo que constituía una noble y notable avanzada ratificación de la interpretación de su espíritu, además sienta las bases de lo que en la actualidad se conoce como irresponsabilidades, de los funcionarios especialmente de los diputados por sus opiniones y su unidad.

La fórmula para promulgar las leyes se atiene a una nueva fórmula que cam-

bia radicalmente, la de la monarquía absolutista, el artículo 155 estipulaba que el rey, para promulgar las leyes usará la fórmula "Yo...por la gracia de Dios y por la constitución de la monarquía española rey de las españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes han decretado y nos sancionan".⁷

2.2) CONCEPTO:

Podemos decir, en un inicio que el presidencialismo es un sistema político republicano en que el presidente es el titular del poder ejecutivo.

Por su parte, el diccionario *Espasa Calpa*, expone que el presidencialismo es un sistema político repúblicano en que el presidente es el titular del órgano que concentra para sí la facultad de decisión, la facultad de mando, y que como consecuencia de toda esta concentración de poder, puede disponer libremente de las vidas, bienes, y otras pertenencias de otras personas. Desde este punto de vista puede considerarse al presidente, como un déspota.

Cabanellas, dice, en su diccionario de Derecho Usual, que el presidencialismo es un sistema político en el que el presidente de la república es también jefe de Estado y tiene la calidad de la máxima autoridad administrativa, con lo que se establece que el presidente tiene doble autoridad administrativa, y que puede hacer uno u otro con respecto a las decisiones que tome en el ejercicio de sus funciones.

Con lo que se confirma que el presidente al actuar ejerciendo su función política, no puede ser emplazado ante ningún órgano jurisdiccional, porque esta función lo inhibe de cualquier responsabilidad, pues éste actúa en el ejercicio del bien común, dejando por un lado el interés particular.

2.3) DEFINICION:

Algunos tratadistas lo definen así: a) Loweinsten: dice sistema de gobierno del nuevo mundo, al considerarlo como la forma de gobierno más importante de la

7. El subrayado es del autor de esta tesis

época que se vive.

Como consecuencia de depositar el poder de decisión, en un presidente, el presidencialismo logra una condición rápida, ejecutiva y enérgica del gobierno sin eliminar el control del congreso y los tribunales, obligándolos a actuar después o detrás cumpliendo su cometido de recibir cuentas del presidente que actuó en el momento oportuno responsablemente. El presidencialismo no soporta un presidente irresponsable y precisamente por esta razón, el presidente actúa pero inmediatamente después informa al Congreso y si incurrió en violación de leyes, puede ser sometido a juicio b) Sarria Olcos: el presidencialismo es la forma de gobierno que evidencia ventajas sobre el parlamentarismo, más que - todo por la facultad del presidente de resolver inmediatamente, sin previa consulta al Congreso, cualquier problema político y administrativo que se presente combinando racionalmente la autoridad con la libertad y eficacia. En este punto la imágen y el prestigio del presidencialismo dependen de la personalidad y de la capacidad del presidente. Inevitablemente en la persona del presidente.

Otros autores anotan: Sistema de organización de las instituciones republicanas en que el Jefe de Estado es a la vez el jefe de gobierno, régimen que impera en el continente americano (República Presidencialista)

2.4) CARACTERISTICAS:

- a) El presidente tiene una doble calidad, es jefe de Estado y es la máxima autoridad administrativa.
- c) Los secretarios de estado no son nombrados entre técnicos y científicos.
- d) El presidente puede disolver al Congreso.
- e) El Congreso no puede destituir al presidente, quien permanece en su cargo todo el término señalado por la constitución.

f) Existe independencia entre el organismo Ejecutivo y el Organismo Jurisdiccional, pero los poderes deben prestarse colaboración entre sí. (No hay subordinación).

g) En el presidencialismo el presidente nombra a los ministros y como consecuencia de esta causa, los puede despedir en cualquier momento.

h) En el presidencialismo los ministros son responsables de sus actos, de conformidad con la constitución y las leyes, aún en el caso de que obren por orden expresa del presidente.

2.5) CONFORMACION DEL PRESIDENCIALISMO:

Tradicionalmente el presidencialismo es la forma de gobierno del Estado de Guatemala, por lo tanto, conviene estudiarlo detenidamente. El presidencialismo fue creado y transplantedo a Guatemala, por los primeros constituyentes Giraud, asegura que el presidencialismo es el régimen del nuevo mundo y posiblemente tenga razón en la medida en que se impone aún en los Estados parlamentarios.

El origen del presidencialismo debe buscarse en el ejercicio del poder y la realización que puede existir entre sus funciones. Cuando Montesquieu, trató el problema en su libro "El espíritu de las leyes", suponiendo que¹ el poder se dividió en poderes y que la indivisión era indeseable planteó ante estas tres soluciones: a) Separar los poderes, b) Concentrar los poderes y c) Establecer entre los poderes estrecha colaboración.

Modernamente la teoría de la separación de los poderes ya no se usa, es obsoleta y en su lugar se utiliza la palabra colaboración entre los poderes, pues está ampliamente demostrado que no hay separación de poderes, sino que al contrario éstos deben desempeñar una función paralela, coordinada y en estrecha colaboración, Duverger, explica cada una de las soluciones de Montesquieu así: a) Separación de poderes significa separar, según Montesquieu, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, con la finalidad de que un poder controle al

otro poder evitando el abuso de poder, de aquí la importancia de frase "Solo el poder controla al poder".

b) Concentración o confusión de poderes, significa dos cosas: o todos los poderes son ejercidos por el mismo órgano o persona, o existe separación de poderes, pero la decisión es tomada por un sólo órgano o persona; existe en ambos casos subordinación y nadie puede hacer sin la previa decisión del órgano o de la persona que controla los poderes.

c) Colaboración de poderes, significa la existencia de tres poderes pero en dependencia recíproca, la constitución de 1,824 recoge la división de poderes y de acuerdo con la realidad política del Estado, se adopta la solución de la concentración de los poderes en el organismo Ejecutivo, y por eso en nuestro medio podemos observar sin ser grandes críticos, la excesiva centralización del poder en el órgano que ocupa el más alto peldaño en la legislación guatemalteca, como lo es el poder que administra. El Poder Ejecutivo.

2.6) PRINCIPALES INSTITUCIONES:

En el presidencialismo encontramos las siguientes instituciones:

- a) El Congreso de la República
- b) La Corte Suprema de Justicia
- c) El presidente de la República
- d) El Vicepresidente de la República
- e) Los Ministros de Estado,
- f) Los Viceministros de Estado y
- g) Demás funcionarios dependientes del Organismo Ejecutivo.

2.7) PERSONA QUE EJERCE EL MANDO:

El presidente de la República electo directa y popularmente mediante el sufragio universal y por el período que establece la constitución política (que es de cinco años), es la persona que ejerce el mando en este sistema de gobierno.

La constitución Política de Guatemala, no organiza la presidencia de la República, sin embargo, señala que el presidente podrá contar con los servicios, y con los secretarios que sean necesarios, menciona expresamente a los secretarios General y Privado de la presidencia, dándoles categoría de Ministros de Estado.

Debe entenderse que constitucionalmente la presidencia de la República de Guatemala, se organiza sencillamente con secretarías, que pueden contar con un personal de apoyo mínimo, pero fuera del marco constitucional, en la realidad, inevitablemente, la presidencia se rodea de asesores y servicios del presidente.

Por tanto, la presidencia de la República no se organiza como toda una estructura jerárquica, articulada en unidades administrativas, es decir, dependencias u oficinas (direcciones, departamentos, secciones Etc.)

Resulta que la presidencia "Carece" de estructura y funciona por medio de secretarías, asesorías y servicios auxiliares, de toda clase, su integración es flexible y no formal y esto obedece exclusivamente a las necesidades del presidente.

No se requiere definir las secretarías y asesorías. Los servicios auxiliares, sin embargo, son aquellos propios e indispensables del presidente, el palacio nacional o la casa presidencial, desde el servicio doméstico hasta la seguridad personal del presidente; por lo tanto, en la organización de éstos servicios, no puede, establecerse formalismo y limitaciones.

La presidencia de la República de Guatemala, en los últimos años, se ha organizado con una estructura jerárquica, abarcando secretarías, comités, direcciones, servicios administrativos y unidades ejecutoras, las cuales constituyen verdaderas dependencias u oficinas burocráticas, más de alguna de ellas se considera tan grande como un ministerio.

Todas éstas dependencias de la presidencia, como parte de algún reordenamiento, podrán ser ubicadas en los ministerios, de conformidad con su competencia.

Gobierno y Congreso, cada uno tiene su propio campo de actuación, pero queda obligado a cooperar el uno con el otro, en las áreas de contacto. La colaboración determina la distribución del poder.

Debido a los problemas tan difíciles que plantean los desajustes sociales y económicos de nuestro país, el presidencialismo se considera la forma de gobierno más importante.

2.8) VENTAJAS Y DESVENTAJAS:

2.8.1) VENTAJAS:

1) El presidente puede resolver cualquier problema político y administrativo que se le presente, combinando racionalmente la libertad, la autoridad y su eficiencia.

En este aspecto, el presidencialismo depende de la personalidad y de la capacidad del presidente, y no de lo que se diga en diversas literaturas.

2) Las decisiones tomadas en el presidencialismo, no necesariamente deben ser avaladas por otros funcionarios, con lo que se acelera el proceso, o el asunto a resolver.

3) Al depositar el poder de decisión en un presidente, se supone que el presidencialismo consigue una conducción rápida, ejecutiva y enérgica del gobierno. Sin excluir el control del congreso y de los tribunales, los cuales van después, esto significa que el presidente no podrá actuar irresponsablemente.

4) El presidente, en el presidencialismo, es el responsable directo de las decisiones, y como tal puede ser demandado ante los tribunales de justicia, y ésta obligado a comparecer como cualquier otra persona en la citación que se le haga por la autoridad competente, siempre y cuando la función a tomar sea administrativa.

5) El presidencialismo se basa en el principio de especialidad, de acuerdo con éste principio, cada órgano del Estado, ejerce una función diferente (legislativa, administrativa y jurisdiccional) por colaboración.

6) El presidencialismo se considera la forma de gobierno más importante, al depó-

sitar el poder de decisión en la persona del presidente.

7) El presidencialismo consigue una condición rápida y enérgica del gobierno, sin excluir el control del congreso y de los tribunales, los cuales, van después esto significa que el presidente puede resolver cualquier problema político y administrativo que se le presente, de inmediato.

8) En el presidencialismo hay separación de poderes, pero en la realidad ningún poder prevalece por sí solo, hay colaboración estrecha entre ambos.

9) En el presidencialismo, los ministros son nombrados por el presidente y en cierta forma, responden a sus compromisos.

10) En el presidencialismo, el presidente no tiene responsabilidad ante el Congreso, y permanece en el cargo todo el tiempo que determine la constitución, independientemente de que tenga o no la confianza del Congreso.

2.8.2) DESVENTAJAS:

1.- La parte negativa del presidencialismo es la posibilidad de que degenera en la dictadura o en la corrupción.

2.- En el presidencialismo, los diputados del partido político que los impulsa, pueden no ser fieles a su causa.

3.- En el presidencialismo, al no tenerse un fiscalizador legal, la mayoría de decisiones se toman de otras legislaciones, y se implantan en el Estado que practica esta forma de gobierno.

4.- En el presidencialismo los ministros son nombrados por el presidente y en cierta forma responden a sus intereses y no a los del pueblo.

5.- Las decisiones tomadas en el presidencialismo, por ser rápidas y producto de su persona, conllevan errores por lo general.

6.- En el presidencialismo, los ministros por ser designados por el presidente cuando se toma una decisión relacionada con su ministerio, no la pueden objetar, pues se apegan al capricho del presidente para mantener su puesto, su posición social y económica.

7.- Los Ministros, en el presidencialismo son personas que en muchos casos no tienen capacidad para desempeñar el cargo, pues prevalece aquí, el compadrazgo político.

8.- En algunas decisiones al ser tomadas son consultadas popularmente, pero de nada sirve, porque la decisión a tomar, ya está dada por el presidente, lo que constituye una burla para el pueblo.

TERCERA PARTE

GOBIERNO DE GUATEMALA:

Se hace el presente análisis descriptivo a sugerencia del señor Asesor de tesis:

3) ORGANISMO EJECUTIVO O ADMINISTRATIVO:

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 1o. de la Ley del Organismo Ejecutivo, éste tendrá para el despacho de sus negocios, los 13 ministerios que actualmente conforman el Estado de Guatemala.

Por su parte el artículo 2o. establece que tendrá, además, las secretarías de la presidencia que sean necesarias, los Consejos Específicos y asesores que reclamen las necesidades de la administración Pública. El Presidente queda facultado para crear, organizar o suprimir, cuando lo estime necesario las secretarías de la presidencia o los cuerpos de asesorías o de consejos, y para reglamentar las atribuciones de los mismos. El artículo 6o. del mismo cuerpo legal decreta: El Jefe del Organismo Ejecutivo es el Presidente de la República, quien actuará con sus ministros individualmente o en Concejo de Ministros.

3.1) FUNCIONES:

Estas son de dos clases:

- a) Políticas
- b) Administrativas.

El organismo Ejecutivo o administrador, en Guatemala es representado por el presidente de la república, quien es electo popularmente en la forma que establece la ley. Entre sus funciones principales, tenemos:

- 1) Dirigir y orientar la política general del estado de Guatemala, contemplado en el artículo 183 inciso c) de la Constitución Política.
- 2) Ejecutar y representar las leyes, contenido en el artículo 183 inciso a)
- 3) Nombrar y remover funcionarios y empleados públicos artículo 183 inciso s)

3.2) ESTRUCTURA:

El organismo Ejecutivo está integrado de la siguiente manera, de acuerdo con lo estipulado con el artículo 182 de la Constitución Política así:

- 1) El presidente de la República
- 2) Vicepresidente de la República
- 3) Ministros de Estado y Viceministros
- 4) Funcionarios dependientes

3.3) PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA:

La constitución política define al presidente de la república como jefe de Estado, lo que significa atribuirle funciones políticas (artículo 182 primer párrafo), administrativamente, define al presidente como superior Jerárquico, (artículo 183 inciso n), el presidente no debe ser definido como "Superior, del organismo Ejecutivo, porque entonces no existe posibilidad de distinguir su calidad y la de otras autoridades superiores como el vicepresidente y los ministros:

La doctrina administrativa, resuelve este problema atribuyéndole al presidente la calidad de Suprema Autoridad. De acuerdo con nuestra Carta Magna, tal como lo contempla el artículo 182, el cual se refiere a la integración del Organismo Ejecutivo y su composición es así: 1) Presidente y Vicepresidente de la República 2) Ministros y Viceministros y 3) Funcionarios dependientes integrantes del organismo ejecutivo.

Con respecto a la elección del presidente y vicepresidente de la república de Guatemala, al tenor con lo estipulado con el artículo 184 que dice: Que el presidente y vicepresidente de la república, serán electos por el pueblo mediante sufragio universal y por un período improrrógable de cinco años. Los requisitos para optar a los cargos de presidente y vicepresidente de la república son: 1) Ser guatemalteco de origen, 2) Ciudadanos en ejercicio, 3) Ser mayor de cuarenta años.

El artículo 186 de nuestra carta magna, se refiere expresamente a las prohibiciones para ser candidato a la presidencia o vicepresidencia de la república.

3.4) ESTRUCTURA DE LA PRESIDENCIA:

La presidencia de la república, se integra actualmente de la siguiente manera:

- 1) Presidente de la República
- 2) Vicepresidente
- 3) Estado Mayor Presidencial
- 4) Secretaría General
- 5) Secretaría de asuntos privados
- 6) Secretaría de asuntos políticos
- 7) Secretaría de Relaciones Públicas
- 8) Secretaría de Bienestar Social
- 9) Oficina Nacional del Servicio Civil
- 10) Secretaría General de Planificación Económica
- 11) Comité de Reconstrucción Nacional
- 12) Consultoría
- 13) Consejo de Ministros

3.5) FUNCIONES DEL PRESIDENTE:

La funciones del Presidente de la República nos la dá el artículo 183 de la Constitución del 85, dividiéndolas en funciones políticas, administrativas y políticos administrativas, las cuales numero a continuación.

- a) Cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes (función administrativa).
- b) Proveer a la defensa y a la seguridad de la nación, así como a la conservación del orden público (función política).
- c) Ejercer el mando de las fuerzas armadas de la nación con el carácter de comandante general del ejército, con todas las funciones y atribuciones respectivas (función administrativa).
- d) Ejercer el mando superior de toda fuerza pública (función administrativa)
- e) Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuviere facultados por la Constitución Política, así como los acuerdos, reglamentos y ordenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu (función político administrativa)
- f) Dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al congreso en sus sesiones inmediatas (función política).

- g) Presentar proyectos de la ley al Congreso de la República (función administrativa).
- h) Ejercer el derecho de veto con respecto a las leyes emitidas por el Congreso salvo los casos en que no sea necesaria la sanción del Ejecutivo, de conformidad con la constitución (función política).
- i) Presentar anualmente al Congreso de la República, al iniciarse su período de sesiones, informe estricto sobre la situación general de la república y de los negocios de su administración realizados durante el año anterior (función administrativa).
- j) Someter anualmente al Congreso, para su aprobación con no menos de ciento veinte días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal contendrá el detalle de ingresos y egresos del estado. Si el Congreso no estuviere reunido deberá celebrar sesión extraordinaria para conocer el proyecto. (función administrativa).
- k) Someter a la consideración del Congreso para su aprobación, y antes de su ratificación, los tratados y convenios de carácter internacional y los contratos y concesiones sobre servicios públicos (función política).
- l) Convocar al Organismo Legislativo a sesiones extraordinarias cuando los intereses de la república lo demanden. (función política).
- m) Coordinar a través del Consejo de ministros la política de desarrollo de la nación (función administrativa).
- n) Presidir el Consejo de ministros y ejercer la función de superior jerárquico de los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo (función política).
- ñ) Mantener la integridad territorial y la dignidad de la nación (función política)
- o) Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la constitución (función política).
- p) Recibir a los representantes diplomáticos, así como expedir y remitir el exequátur a las patentes de los cónsules (función política).
- q) Exonerar de multas y recargos a los contribuyentes que hubieren incurrido en ellas por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales o por actos u omisiones en el orden administrativo (función administrativa).
- s) Nombrar y remover a todos los funcionarios y empleados que le corresponde de conformidad con la ley (función administrativa).
- t) Conceder condecoraciones a guatemaltecos y extranjeros (función administrativa)
- u) Conceder jubilaciones, pensiones y montepíos de conformidad con la ley (función político administrativa).

v) Todas las demás que le asigne esta constitución o la ley (función administrativa).

3.6) VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 190 de nuestra Constitución Política, el vicepresidente de la república, ejercerá las funciones de presidente de la república en los casos y forma que establece la constitución. Será electo en la misma planilla con el presidente, en idéntica forma y para igual período. El vicepresidente deberá reunir las mismas calidades que el presidente de la república, gozará de iguales inmunidades y tiene el orden jerárquico del Estado, de inferior al del presidente.

3.7) ESTRUCTURA DE LA VICEPRESIDENCIA:

La vicepresidencia de la república, esta integrada actualmente con las siguientes unidades administrativas.

- 1) Vicepresidencia de la República
- 2) Estado Mayor Presidencial
- 3) Jefe de Protocolo
- 4) Secretaría General
- 5) Secretaría Privada
- 6) Secretaría Particular
- 7) Jefatura de Relaciones Públicas
- 8) Departamento de contabilidad y presupuesto
- 9) Programas: Reorganización de la administración pública, parlamento centroamericano, desarrollo del Petén, triffinio y Microempresas.
- 10) Asistencia Internacional: A.I.D. B.I.D. P.N.U.D./O. N. U.

3.8) FUNCIONES DEL VICEPRESIDENTE:

De conformidad con la constitución política, en su artículo 191 comprende lo establecido con el vicepresidente.

- a) Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros con voz y voto (función política).
- b) Por designación del presidente de la república, representarlo con todas las pree-

minencias que al mismo corresponden, en actos oficiales y protocolarios o en otras funciones (función política).

c) Coadyuvar, con el presidente de la República, en la dirección de la política general del gobierno y ser corresponsable de ellas (función política).

d) Practicar, conjuntamente con el presidente de la república, en la formulación de la política exterior y las relaciones internacionales, así como desempeñar misiones diplomáticas o de otra naturaleza en el exterior (función política).

e) Presidir los órganos de asesoría del Ejecutivo que establezcan las leyes (función política).

f) Presidir el Consejo de Ministros en ausencia del presidente de la República (función política)

g) Coordinar la labor de los ministerios de Estado (función administrativa).

h) Ejercer las demás atribuciones que le señalen la constitución y las leyes.

La constitución política, atribuye al Vicepresidente funciones políticas y administrativas, más amplias de lo usual, debido que normalmente le corresponden como funciones PRINCIPALES:

a) Sustituir al presidente por ausencia temporal o definitiva.

b) Representar al presidente en actos oficiales o protocolarios, previa designación.

La verdadera función del vicepresidente, es sustituir al presidente en caso de ausencia temporal o definitiva, por esa razón muchos autores denominan al vicepresidente como una pieza de repuesto. Atribuirle otras funciones, generalmente; produce conflictos, frustraciones y fracasos políticos y administrativos.

3.9) MINISTERIOS DE ESTADO:

En la administración pública de Guatemala, actualmente hay 13 ministerios los cuales numero a continuación.

1) Ministerio de Agricultura, ganadería y alimentación.

2) Ministerio de Comunicaciones, transporte y obras públicas

3) Ministerio de Cultura y deportes

4) Ministerio de la Defensa Nacional

5) Ministerio de Economía ahora (de Comercio Exterior)

- 6) Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural
- 7) Ministerio de Educación
- 8) Ministerio de Energía y Minas
- 9) Ministerio de Finanzas públicas
- 10) Ministerio de Gobernación
- 11) Ministerio de Relaciones exteriores.
- 12) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social
- 13) Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Con respecto a la competencia de cada uno de los ministerios de estado, me limito a decir que la competencia de cada uno de ellos, esta inmersa en su nombre y que el Ministro, es competente de acuerdo a su nombre. El Ministerio es una organización jerárquica y como tal, la ordenación sistemática de funcionarios y empleados públicos para alcanzar un objetivo específico. El ministro es la persona que está al servicio del ministerio y que representa al gobierno en la solución de problemas y negocios políticos y administrativos del organismo Ejecutivo.

Los ministerios encabezan las organizaciones de más importancia del organismo Ejecutivo, y éstas organizaciones son indispensables para gobernar. Cada una e estas organizaciones constituyen un sistema administrativo con competencia en toda la república.

3.10) ESTRUCTURA:

La Constitución Política no ha previsto la organización de los ministerios y no dispone que su organización deba fundarse en la ley. La organización, por tanto, puede establecerse en la ley o en el reglamento. La ley del organismo Ejecutivo, en lugar de establecer la organización, establece un Orden Jerárquico administrativo. Analizando ese orden (artículo 6,7,8) se establece la estructura siguiente:

- 1) Ministros (funcionarios titulares)

2) Viceministros

3) Directores

que pueden ser: Direcciones generales y departamentales.

4) Secciones

5) Dependencias

La anterior organización es desarrollada en los reglamentos ministeriales y éstos, si no se ajustan a la organización legal, introducen (a nivel de reglamento) nuevos elementos estructurales como los departamentos y las unidades ejecutoras.

La estructura de los ministerios no puede ni debe uniformarse, sin embargo, la tendencia en la administración pública, es lograr una estructura, patrón, imponiéndose la siguiente:

1) Ministros

2) Viceministros

3) Oficial Mayor

4) Jefes administrativos

5) Directores

6) Jefes de sección

7) Jefes de Unidades Ejecutoras

9) Trabajadores operativos

10) Departamento de archivo

11) Departamento legal

3.11) FUNCIONES:

La constitución política indica que los ministerios se establecen con las atribuciones y la competencia que la ley señala (artículo 193). De acuerdo con este texto, cada ministerio cuenta con "Atribuciones" y "Competencias". Atribuciones significa: Facultad que los cargos conferidos a los funcionarios y empleados públicos para conocer determinados asuntos, negocios, casos o problemas y -

competencia; poder o cantidad de poder de los funcionarios y empleados. En consecuencia, la ley emitida por el Congreso de la República, es la única que constitucionalmente puede establecer las atribuciones y competencias en los reglamentos.

En el sistema de gobierno guatemalteco, los ministros son nombrados por el presidente de la república, y como es de esperarse responden a los intereses de una clase, éstos cargos son ocupados por personas politizadas y por los mismos es muy difícil encontrar a alguno con preparación técnica y eficiente, para el cargo, con lo cual nos podemos dar cuenta que la cúpula es la que controla la actividad y decisión de los ministros.

4) ORGANISMO LEGISLATIVO

4.1) ESTRUCTURA DEL ORGANISMO LEGISLATIVO:

Este organismo es creado por la Constitución Política (artículo 141) y regulado constitucionalmente del artículo 157 al 181. A nivel legal es regulado por el decreto número 37-86 del Congreso de la República (Ley orgánica y de régimen interior del organismo legislativo). Esta estructurado de la manera siguiente:

1) El pleno del Congreso (diputados), 2) Junta directiva, 3) Presidencia, 4) Secretaría del Congreso, 5) Comisión permanente, 6) Comisión de derechos humanos, 7) Comisión de Trabajo del Congreso, y Comisiones extraordinarias y las específicas. Esta integrado por 22 comisiones que a continuación describo:

1) De régimen interior, que a su vez lo será de estilo y estará integrada por miembros de la junta directiva.

2) De derechos Humanos

3) De Gobernación

4) De Relaciones Exteriores

5) De Educación

6) De Finanzas Públicas

7) De Salud, asistencia y seguridad social

8) De Economía

9) De defensa Nacional

- 10) De trabajo y Previsión Social
- 11) De Reformas Sociales
- 12) De Integración Centroamericana
- 13) De Agricultura, Ganadería y Alimentación
- 14) De Comunicaciones
- 15) De Desarrollo
- 16) De Cultura
- 17) De Reformas administrativas
- 18) De Ciencias y Recnologías
- 19) De Comunidades indígenas
- 20) De Deporte
- 21) De probidad.

Aparte de la anteriores comisiones, el Congreso puede crear otras comisiones necesarias.

4.2) FUNCIONES:

Las atribuciones que corresponden al Congreso están contenidas en los artículos 165, 169, 170, 171 de la Constitución Política y son los siguientes:

- a) Abrir y cerrar sus períodos de sesiones
- b) Recibir el juramento de ley al presidente y vicepresidente de la república, al presidente del organismo Judicial y darles posesión de sus cargos.
- c) Aceptar o no la renuncia del presidente o del vicepresidente de la república. El Congreso comprobará la autenticidad de la renuncia respectiva.
- d) Dar posesión de la presidencia de la república, al vicepresidente en casos de ausencia absoluta o temporal del presidente.
- e) Conceder o no permiso al presidente y al vicepresidente de la república, para ausentarse del territorio centroamericano o para separarse temporalmente de sus funciones.
- f) Elegir a los funcionarios que, de conformidad con la constitución y la ley, deben ser designados por el Congreso, aceptarles o no la renuncia y elegir a la personas que han de sustituirlos.
- g) Desconocer al presidente de la república sí, habiendo vencido su período constitucional, continúa en el ejercicio del cargo. En tal caso, el ejército pasará automáticamente a depender del Congreso.

h) Declarar si ha lugar o no formación de causa contra el presidente o vicepresidente de la República, presidente de la Corte Suprema de Justicia, y magistrados, Presidente del Tribunal Supremo Electoral, Ministros, viceministros de estado, cuando estén desempeñando cargo de ministros, Secretario General de la presidencia y el subsecretario general de la presidencia, procurador de la nación y diputados al Congreso. Toda resolución al respecto ha de tomarse con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados.

i) Declarar, con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que integren al Congreso, la incapacidad física o mental del presidente de la República para el ejercicio del cargo. La declaratoria debe fundarse en dictámen previo de una comisión de cinco médicos, designados por la Junta Directiva del colegio respectivo a solicitud del Congreso.

j) Interpelar a los Ministros de Estado, y

k) Todas las demás atribuciones que le asigne la Constitución y las leyes.

5) ORGANISMOS JURISDICCIONAL O JUDICIAL:

5.1) ESTRUCTURA DEL ORGANISMO JURISDICCIONAL:

La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República, corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el código penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier otro cargo político.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establece.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

De acuerdo con lo estipulado en nuestra constitución política, en el artículo 214 la Corte Suprema de Justicia se integra con NUEVE MAGISTRADOS, incluyendo

al presidente, y se organizará en las cámaras que la ley determine.

El presidente del Organismo Judicial, lo es también de la Corte Suprema de

justicia y se organizará en las cámaras que la ley determine.

En caso de falta temporal del presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar a conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su elección.

Al tenor con lo dispuesto con el artículo 215 de nuestra Constitución Política, los magistrados de la Corte Suprema de justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de SEIS AÑOS.

Los requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 216 de la citada constitución del 85 son: 1) Ser mayor de cuarenta años de edad, 2) Haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales, colegiados que tengan la misma calidad, 3) O haber ejercido la profesión de abogado por más de DIEZ AÑOS, y el artículo 207 de la constitución política, se refiere a los siguientes requisitos: a) Ser guatemalteco de origen, b) De reconocida honorabilidad, c) Estar en el goce de sus derechos de ciudadano, d) Ser Abogado Colegiado, salvo excepciones de ley.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley del Organismo Judicial, la Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la república para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la ley. Es el tribunal superior en jerarquía en la República.

El artículo 75 del mismo cuerpo citado establece: La corte Suprema de Justicia se integra con nueve magistrados elegidos así:

- a) Un presidente, que lo es también del Organismo Judicial
- b) Ocho magistrados que se designarán por el número que les corresponda en orden a su elección, siendo todos iguales en jerarquía. Este orden servirá para la sustitución temporal del presidente en caso necesario y para el efecto de votaciones la Corte Suprema se organizará en dos cámaras, la civil y penal, siendo ambas presididas por el presidente y conocerán de las materias que por acuerdo disponga la propia Corte, la cual también podrá crear otras cámaras cuando así convenga al servicio público.

El artículo 76 del mismo contexto decreta: Los magistrados de la Corte Suprema de justicia, será electos por el Congreso de la República para un período de seis años. serán electos en la forma siguiente:

- 1) Cuatro magistrados electos directamente por el Congreso de la República
- 2) Cinco magistrados electos por el Congreso de la República, seleccionados de la nómina de treinta candidatos postulados por una comisión de postulación integrada por cada uno de los Decanos de las facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y sociales de cada universidad del país.

Un número equivalente de miembros electos por la asamblea general del colegio de abogados y Notarios de Guatemala, y un representante del Organismo Judicial, nombrado por la Corte Suprema de Justicia.

En las votaciones, tanto para integrar la comisión de postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará representación alguna.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán entre sus miembros al presidente de la misma.

El artículo 77 de la misma ley, decreta: Además de los nueve magistrados titulares, la Corte Suprema de Justicia se integra con nueve magistrados suplentes los cuales serán electos por el Congreso de la República así:

- a) Cuatro magistrados electos directamente por el Congreso de la República.
- b) Cinco magistrados electos por el Congreso de la República seleccionados de la nómina de treinta candidatos a que se refiere el inciso b) del artículo anterior.

Los magistrados suplentes de la Corte Suprema de Justicia designados en la forma que establece el presente artículo, serán nombrados en el orden de su elección y serán llamados a integrar la Corte Suprema de Justicia conforme lo establece la presente ley, mediante el procedimiento de sorteo, el cual se realizará cada vez que deban ser llamados.

5.2) ATRIBUCIONES:



De acuerdo con el artículo 79 de la Ley del Organismo Judicial son:

- 1) Conocer de los recursos de casación en los casos que procedan, según la ley
- 2) Conocer en segunda instancia, de las resoluciones que establezca la ley
- 3) Conocer de los antejuicios contra los magistrados y jueces, tesorero general de la nación, viceministros de estado cuando no estén encargados de la cartera.

El artículo 51 de la ley del Organismo Judicial, le atribuye las funciones siguientes:

El organismo judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme a la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país.

El artículo 52 del mismo cuerpo legal establece: Para cumplir sus objetivos el organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna, tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad.

Cada uno de los órganos que integran al Organismo Judicial tendrá las funciones que le confiere esta ley, su reglamento y los acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, así como las que les asignen otras leyes, siempre que sean compatibles con la administración de justicia y no constituyan interferencia con su independencia funcional y económica.

El artículo 53 del mismo contexto legal decreta: El Organismo Judicial será administrado por la Corte Suprema de Justicia y el Presidente del Organismo Judicial, conforme a sus respectivas atribuciones.

El artículo 54 decreta: La Corte Suprema de Justicia, le corresponde las funciones administrativas siguientes:

- a) Ser el órgano superior de la administración del Organismo Judicial
- b) Elegir dentro de sus miembros inmediatamente después de haber tomado posesión de sus cargos, al presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, quien durará en sus funciones hasta la conclusión del período, salvo los casos de sustitución temporal que determine la Constitución Política de la

República de Guatemala, los cuales no afectarán el período.

- c) Tomar protesta de administrar pronta y cumplida justicia a los magistrados y jueces previamente a desempeñar sus funciones.
- d) Nombrar, trasladar, suspender y remover a los jueces así como a los secretarios y personal auxiliar de los tribunales.
- e) Emitir los reglamentos, acuerdos y ordenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley. Los reglamentos y acuerdos deben publicarse en el Diario Oficial.
- f) Aprobar el presupuesto del Organismo Judicial, así como hacer las transferencias de partidas dentro de dicho presupuesto debiendo informar inmediatamente de ellos, al Congreso de la República.
- g) Acordar la organización administrativa para la adecuada y eficaz administración del Organismo Judicial.
- h) Velar porque la justicia sea pronta y cumplidamente administrativa y dictar las providencias pertinentes para remover los obstáculos que se opongan.
- i) Conceder licencia al Presidente hasta por dos meses; a los magistrados del mismo tribunal cuando exceda de quince días; y asimismo a los demás magistrados cuando exceda de treinta días. En casos especiales, podrá prorrogarse este tiempo a criterio de la Corte Suprema de Justicia.
- j) Ejercer el derecho de iniciativa de ley ante el Organismo Legislativo formulando sus respectivos proyectos.
- k) Asignar a cada sala de la Corte de Apelaciones, los tribunales de primera instancia de cuyos asuntos judiciales deben conocer.

CUARTA PARTE:

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROBLEMA DE LA FUSION PARLAMENTARISMO-PRESIDENCIALISMO EN LA CONSTITUCION POLITICA DE GUATEMALA.

Al ver nuestra legislación, se percibe una fusión entre los sistemas expuestos.

La fusión parlamentaria y presidencialista en nuestro medio, no se justifica porque se desconoce cual fue el espíritu de las normas al introducirse en nuestra Constitución Política los conceptos propios del parlamentarismo, cuando nuestro sistema de gobierno es Republicano y presidencialista. No obstante aparecen en nuestra constitución, conceptos propios del parlamentarismo, como son: 1) El voto de censura, 2) Interpelaciones ministeriales, 3) Consejo de ministros, 4) La interpelación y sus efectos, 5) Responsabilidad de los ministros y viceministros, y por último, 6) La limitación a los derechos constitucionales, contenidos en el artículo 138 lo que es una institución de gran importancia propia del presidencialismo.

Quizá debido al desconocimiento por parte de algunos ex constituyentes, se cometió dichos errores, y fueron introducidos en una forma de gobierno muy distinta al parlamentarismo; por otro lado, pudo haber otra razón, sería porque nuestros ex constituyentes quisieron hacer un experimento constitucional. Para citar un ejemplo, veamos el caso del Vicepresidente de la República, al que se le atribuyeron un sin número de funciones poco usual a las conocidas, cuando fundamentalmente, sabemos que son dos las funciones principales del vicepresidente: a) Sustituir al presidente por ausencia temporal o definitiva, b) Representar al presidente en actos oficiales o protocolarios, previa designación.

La verdadera función del vicepresidente, es sustituir al presidente en caso de ausencia temporal o definitiva, por esa razón muchos autores consideran al vicepresidente como una pieza de repuesto. Atribuirle otras funciones, generalmente, produce conflictos, frustraciones y fracasos políticos y administra-

tivos; el vicepresidente de la república, de acuerdo con el artículo 190 de nuestra Constitución Política, ejercerá las funciones de Presidente de la República en los casos y formas que establece la constitución, será electo en la misma planilla con el presidente, en idéntica forma y para igual período, el vicepresidente deberá reunir las mismas calidades que el presidente de la República, gozará de iguales inmunidades y tiene, en el orden jerárquico del Estado, un peldaño inferior al presidente. Y el artículo 191 de la citada Constitución de 1,985 le atribuye un sin número de funciones. Con el ejemplo citado y otro más, se puede pensar que nuestros ex constituyentes quisieron hacer un experimento constitucional por lo que se puede afirmar que nuestra constitución política es una mística política y legislativa (como sea, creo que debemos aceptar el contenido de nuestra carta fundamental, pues es nuestro más alto precepto legal).

6.1) GOBIERNO DE GUATEMALA:

ORGANISMO EJECUTIVO O ADMINISTRADOR:

La Constitución Política de 1,985 perfila al Presidente de la República como jefe de Estado, lo que significa atribuirle funciones políticas (artículo 182 primer párrafo); administrativamente, define al presidente como Superior jerárquico (artículo 183 inciso n), el presidente no debe ser definido como "Superior" del Organismo Ejecutivo, porque entonces no existe posibilidad de distinguir su calidad y la de otros funcionarios superiores como el vicepresidente y los Ministros de Estado.

La doctrina administrativa resuelve este problema atribuyéndole al presidente la calidad de Suprema Autoridad.

FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

El artículo 183 de nuestra Constitución Política, las divide en funciones políticas, administrativas y político administrativas, las cuales enumero a continuación:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes (función administrativa)
- b) Proveer a la defensa y a la seguridad de la nación el carácter de comandante general del ejército, con todas las funciones y atribuciones respectivas (función administrativa)
- d) Ejercer el mando superior de toda la fuerza política (función administrativa)
- e) Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuviere facultado por la constitución política, así como los acuerdos, reglamentos y ordenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu (función político administrativa)
- f) Dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de la calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas (función Política)
- g) Presentar proyectos de la ley al Congreso de la República (función administrativa)
- h) Ejercer el derecho de veto con respecto a las leyes emitidas por el Congreso salvo los casos en que no sea necesaria la sanción del Ejecutivo, de conformidad con la Constitución (función política)
- i) Presentar anualmente al Congreso de la República, al iniciarse su período de sesiones, informe estricto sobre la situación general de la república y de los negocios de su administración realizados durante el año anterior (función administrativa)
- j) Someter anualmente al Congreso, para su aprobación con no menos de ciento veinte días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal, por medio del Ministerio de Finanzas Públicas, el proyecto de presupuesto que con-

tendrá en detalle los ingresos y egresos del Estado. Si el Congreso no estuviera reunido deberá celebrar sesión extraordinaria para conocer el proyecto. (función administrativa)

- k) Someter a la consideración del Congreso para su aprobación, y antes de su ratificación, los tratados y convenios de carácter internacional y los contratos y convenios de carácter internacional y concesiones sobre servicios públicos (función política)
- l) Convocar al Organismo Legislativo a sesiones extraordinarias cuando los intereses de la República lo demanden (función política)
- m) Coordinar a través del Consejo de Ministros la Política de desarrollo de la nación (función administrativa)***
- n) Presidir el Consejo de Ministros y ejercer la función de superior jerárquico de los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo (función política)**
- o) Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la constitución (función política)
- p) Recibir a los representantes diplomáticos, así como expedir y remitir el exequátur a los patentes de los cónsules (función política)
- q) Administrar la Hacienda Pública con arreglo a la ley (función administrativa)
- r) Exonerar de multas y recargos a los contribuyentes que hubieren incurrido en ellas por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales o por actos u omisiones en el orden administrativo (función administrativa)
- s) Nombrar y remover a todos los funcionarios y empleados que le corresponde de conformidad con la ley (función administrativa)
- t) Conceder condecoraciones a guatemaltecos y extranjeros (función administrativa)
- u) Conceder jubilaciones, pensiones y montepíos de conformidad con la ley (fun-

ción administrativa)

v) Todas las demás funciones que le asigne esta Constitución o la ley (función político administrativa)

La mentalidad guatemalteca es de hecho presidencialista, pero, como podemos darnos cuenta, las funciones contenidas en lo incisos m) y n) no son tomadas en forma inmediata por el presidente, sino que previo a su promulgación y decisión deben ser consultadas al Consejo de Ministros, por lo que se confirma una vez más la ingerencia del parlamentarismo en el presidencialismo guatemalteco.

En atención a las instituciones parlamentarias y a las funciones del presidente, me he planteado la siguiente hipótesis:

El uso de conceptos propios del parlamentarismo como forma de gobierno no corresponde a la estructura política de Guatemala, sin embargo, en la constitución Política de Guatemala, se utilizan conceptos propios del parlamentarismo siendo que nuestro sistema de gobierno es republicano. ¿Cuál es el propósito?

1) Por desconocimiento de nuestros constituyentes de dichos preceptos, 2) Se trató de hacer un experimento constitucional, 3) Será porque los ex constituyentes en su mayoría no conocen o desconocían ciertos conceptos constitucionales.

6.2) ORDENAMIENTO JURIDICO DEL ESTADO DE GUATEMALA:

-Constitución Política

-Leyes Constitucionales

-Leyes Ordinarias

-Leyes Reglamentarias

-Normas individuales.

LA CONSTITUCION POLITICA DE GUATEMALA:

El 23 de marzo de 1,982 un golpe militar, acreditado a la juventud del ejército de Guatemala, derrocó al gobierno constituido, haciendo evidente que se fundamentaban en dos hechos que hacían insostenible la institucionalidad; a) La sucesión de fraudes electorales que se habían consumado contra la voluntad de la población de Guatemala a partir de 1,974 y que se perseguía reeditar con la impo-

sición del candidato oficial en las elecciones de 1,982, y b) La corrupción administrativa generalizada que atentaba ya peligrosamente en relación a la estabilidad financiera del Estado y la moral pública.

El gobierno provisional que se instaló como consecuencia de la azonada militar contó en consecuencia con un amplio respaldo popular. Se dice que fue degenerado debido a la ambición. Las presuntas pretensiones de perpetuarse en el poder generaron un segundo cambio en la cúpula de dirección, el que se dio el 8 de agosto de 1,983 cuando fué relevado del mando el General José Efraín Ríos Mont, que se había autoproclamado presidente y al decir de muchos quiso retrotraer a un gobierno de corte teocrático, en la historia política de Guatemala.

Fue sustituido por otro general: Oscar Humberto Mejía Victores. Este convocó a una Asamblea Nacional Constituyente, la cual fue elegida al 1 de julio de 1,984 y promulgó la constitución Política de la República de Guatemala, el 31 de mayo de 1,985 misma que prescribía entrar en vigor a partir del 14 de enero 1,986.

Las Características de la nueva Constitución podrán ajustarse de acuerdo a las que analizamos en su oportunidad como definidoras del tipo a las siguientes: es escrita, porque se recoge en un sólo cuerpo escrito que contiene tanto su parte dogmática como orgánica.

Es de hacer notar que al igual que la anterior, la de rango de leyes constitucionales (por el hecho de ser promulgadas por la propia Asamblea Nacional constituyente) a la ley de Amparo, de Exhibición personal y Constitucionalidad y a la ley Electoral y de Partidos Políticos.

Por otro lado, como explicamos en su oportunidad, siguiendo el criterio de Kestler Farnés, las constituciones son sumarias cuando se limita a exponer los fundamentos de su organización política y son desarrolladas, las que además insertan disposiciones relativas a otras materias. En ese sentido y siguiendo nuestra tradición constitucional, de 1,985 se perfila como una constitución desa-

rrollada.

Finalmente por la formalidades que impone la constitución de 1,985, para poder operar reformas a su normativa, que impiden que el Congreso de la República la pueda modificar sin llenar en su caso, requisitos de mayoría calificadas, convocatoria a Asamblea Nacional Constituyente o aprobación a las reformas por la vía de ratificación por referéndum, en el cual la población a través del sufragio se manifiesta directamente en relación al tema, se inscribe como una constitución rígida. En ese sentido no difiere de las anteriores, solamente en lo relativo al referéndum.

En efecto, los tres tipos de rigidez que norma la Constitución, están contenidos en el capítulo único referente a las reformas constitucionales y que se recogen en los artículos 277 al 281.

En relación con algunos de sus artículos como el 140, y el 141 que se refieren al Estado y su forma de gobierno y lo concerniente a la soberanía popular, la rigidez es absoluta ya que no permite cambios. En esa misma categoría están los que se refieren a las facultades del congreso para desconocer al Presidente de la República (artículo 165) así como los que regulan las prohibiciones para optar al cargo de Presidente y la reelección, contenidos en el artículo 186 y 187.

La rigidez se expresa cuando se requiere para la reforma, el que se convoque a una Asamblea Nacional Constituyente y en este campo entran los artículos que se refieren a la rigidez absoluta y aquellos donde se encuentran contenidos los derechos humanos contenidos en el artículo 46 y 204.

Y una tercera forma de apreciar esa rigidez la encontramos para el caso de que se pretenda reformar cualesquiera otros artículos de la Constitución de los no contemplados en las limitaciones anteriores, para los que se requiere una mayoría total de diputados al Congreso de la República, y de la aprobación o

no de la población convocada en consulta popular.

La parte dogmática de la Constitución, recoge los contenidos en los títulos I y II referente a la persona humana, fines y deberes del Estado y los derechos humanos, se refiere al mecanismo de protección de esos derechos que la constitución consigna.

Así mismo el título VI, se refiere a las garantías constitucionales y defensa del Orden Constitucional, donde destacan las instituciones de exhibición personal, amparo y la Corte de Constitucionalidad como un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional.

En materia política garantiza libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y la ley constitucional electoral y de partidos políticos crea el tribunal Supremo Electoral, como tribunal privativo autónomo para resolver en esa materia.

De acuerdo con el artículo 121 de dicha ley constitucional, este tribunal "Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado".

Como una novedad de la constitución política vigente se desarrolla a partir de una concepción antropocéntrica, en la cual proclama a la persona humana como sujeto y fin del orden social.

En esa virtud la parte dogmática gira en torno a la protección de la persona y la familia y la realización del bien común y como deberes del Estado la de garantizar a los habitantes de la República la Vida, la Libertad, la Justicia y la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Por tal razón, consecuente con esa finalidad constitucional, los primeros títulos de su cuerpo normativo se refieren a los derechos humanos, tanto individuales como sociales.

La parte orgánica define el sistema de gobierno, apegado a la conocida tra-

dición guatemalteca como republicano, democrático y representativo contenido en el artículo 140.

Reitera en esa forma el régimen presidencialista, aunque algunos de sus redactores afirman que es semiparlamentaria por algunas facultades asignadas al Organismo Legislativo, que igualmente fueron reconocidas en otras anteriores y que no contribuyeron a reducir los vicios del presidencialismo. Para efectos ilustrativos describiremos la estructura que prescribe el ordenamiento constitucional.

6.3) LA CONSTITUCION POLITICA DE GUATEMALA, RIGIDA O ABIERTA:

Conforme el artículo 175 de nuestra Constitución de 1,985 ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen a tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure. Las leyes calificadas como constitucionales requieren para su reforma el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad. Y el artículo 278 del mismo texto legal señala que para reformar éste o cualquier artículo de los contenidos en el capítulo I del título II de esta constitución, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una **asamblea Nacional Constituyente**. En el decreto de convocatoria señalará el artículo o los artículos que haya de revisarse y se comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevarán a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de 120 días, procediéndose en lo demás conforme a la ley Electoral Constitucional. Por lo que puedo concluir que nuestra constitución política es RIGIDA.

Visto lo anterior, resulta que en una constitución de corte tradicional para un país con mentalidad presidencialista, se quiso incluir innovaciones y al afecto, se incorporó una serie de nociones parlamentaristas.

RESULTADOS Y COMENTARIOS:

Tomando en cuenta las opiniones vertidas en las entrevistas realizadas y adjuntando mi criterio, tengo que decir al respecto que dichos preceptos relacionados con el parlamentarismo, no se justifican dentro del sistema republicano de gobierno, pues no es conveniente hacer ensayos de esta naturaleza en un cuerpo legal de tanta importancia, como lo es nuestra Carta Magna, conforme las entrevistas, debido al desconocimiento de institutos propios y de muchos preceptos legales por parte de los ex constituyentes, se cometieron muchos errores, no solo al adjudicar funciones a funcionarios.

Por lo tanto nuestra constitución Política, debe considerarse como una mixtura legislativa, por el experimento constitucional que se hizo tanto en el caso de el vicepresidente de la República, como en el caso de los diputados y otros funcionarios e institutos y conceptos propios. Pero opino y puede ser que esta mezcla dé algún fruto bueno en el futuro, aunque refleja, en mi opinión, falta de técnica, al mezclar conceptos propios del presidencialismo y del parlamentarismo. Dicho de otra manera, el uso de conceptos propios del parlamentarismo como forma de gobierno no corresponde a la estructura política de Guatemala, pero pudiera dar algo bueno en el futuro.

CONCLUSIONES

129

- 1) El parlamentarismo europeo más antiguo es el de Islandia, pero el prototipo de los parlamentos es el parlamento Inglés.
- 2) En el parlamentarismo, existe una dualidad del Ejecutivo: Por una parte el jefe del Estado, presidente o rey, que representa la unidad nacional y dirige las relaciones exteriores, y por la otra, el primer Ministro, que coordina la administración pública.
- 3) El presidencialismo tiene antecedentes en las constituciones de Cádiz y Bayona.
- 4) El origen del presidencialismo en Guatemala, se debe a los primeros ex constituyentes; por lo tanto en nuestro medio el antecedente histórico debe buscarse en el ejercicio del poder y la relación que puede existir entre sus funciones.
- 5) En el presidencialismo el presidente tiene dos calidades: Es Jefe de Estado, y es la máxima autoridad administrativa.
- 6) En el presidencialismo la separación de poderes no es absoluta, pues está plenamente comprobado que éstos poderes deben actuar en forma conjunta, es decir en colaboración entre sí.
- 7) La persona que ejerce el mando en el parlamentarismo, es el Jefe del Ejecutivo, o Primer Ministro, la persona que ejerce el mando en el presidencialismo, es el presidente de la República, electo directa y popularmente.
- 8) En el presidencialismo, el Congreso no puede destituir al presidente, cualquiera que sea la causa; por el contrario, en el parlamentarismo, el Congreso, sí puede destituir a la persona que ejerce el mando. Siendo desde este momento, muy clara las diferencias entre ambos sistemas.
- 9) El presidencialismo guatemalteco presenta diversos problemas de fácil comprensión: ejemplo: Abuso de poder del presidente y ministros, excesiva centralización de la presidencia de la república, debilidad del congreso en controlar al Ejecutivo, inoperancia de los juzgados y tribunales que nunca procesan al presidente ni a los Ministros, porque su acción depende de la decisión política del antejuicio.

- 10) En la práctica, la interpelación como sanción es una farsa y pura ficción política, tanto como la institución del antejuicio como medio de posibilitar el debido proceso a diputados violadores de la ley, pero es sistema parlamentarista puesto en nuestra legislación.
- 11) En el presidencialismo, como en el parlamentarismo encontramos otra diferencia el refrendo opera en diferente forma: En el Presidencialismo, primero firma el presidente y después el o los ministros. En el parlamentarismo, primero firma el Ministro y después firma el presidente.
- 12) En el sistema de gobierno guatemalteco, el refrendo funciona como en el parlamentarismo, pero el resultado es el del presidencialismo, es decir primero firman el o los ministros y por último el presidente.
- 13) El Régimen político del Estado de Guatemala, definido por la Constitución del 85, corresponde al régimen de separación de poderes, dentro del sistema presidencialista, mezclado con elementos del parlamentarismo, como son Voto de censura e interpelaciones, Consejo de ministros, Gabinetes ministeriales.
- 14) La administración pública de Guatemala, se ubica en el presidencialismo y opera el referendo como en el parlamentarismo, pues primero firma el Ministro y después el presidente.
- 15) La interpelación ministerial es propia del parlamentarismo y en este sistema se justifica debido a que los ministros dependen del parlamento, pero no así en el presidencialismo, donde los ministros dependen del Ejecutivo.
- 16) Las interpelaciones ministeriales son muy criticadas en nuestro medio; pues nunca concluyen con resultados prácticos, sino que degeneran con resultados demagogicos, sino que degenera en concurso de oratoria debido al exceso con trol en el congreso, de parte del partido dominante y, falta de reglamentación de dichas interpelaciones.
- 17) El parlamentarismo ofrece muchas variantes y no puede asegurarse que exista un patrón parlamentario, sin embargo los parlamentos reúnen los siguientes requisitos: a) Colaboración entre los organismos Legislativo, Ejecutivo, b) dualidad del ejecutivo en dos ejecutivos, c) El jefe del Estado: Presidente o rey, y c) El gabinete de ministros encabezado por el primer ministro. El gabinete es responsable ante el parlamento. Este dualismo se ha debilitado en los últimos años, principalmente en los países europeos, donde la tendencia es dar al presidente de la República mayores facultades de decisión, restándoles al primer ministro, al que su función se delimita a un administrador o coordinador del gobierno, d) El gabinete de Ministros debe contar con la confianza o apoya del parlamento, e) El gobierno puede disolver al parlamento y decidir con el apoyo de un órgano constitucional (El consejo constitucional)

la convocatoria a elecciones con el objeto de elegir un nuevo parlamento. Este derecho de disolución es muy importante porque compensa y restablece equilibrio que rompe en cierta forma el voto de censura si existe el citado derecho, y f) Los ministros, miembros del parlamento, son elegidos entre los miembros del propio parlamento.

- 18) Ministro y Gabinete son diferentes: El ministerio está compuesto por todos los ministros, secretarios, subsecretarios y otros funcionarios de rango equivalente, por el contrario, el gabinete esta compuesto exclusivamente por los ministros.
- 19) En Guatemala, hay una mezcla entre nociones parlamentarias y presidencialistas. No está justificada, pero no puede asegurarse que sea totalmente buenas o malas, por lo que la práctica dirá en el futuro si es conveniente o no.
- 20) En todo caso, esa mixtura no es fruto de la técnica jurídica.

RECOMENDACIONES:

- 1) Para evitar en el futuro el uso inadecuado de conceptos e institutos propios de otros sistemas de gobierno, se debe tomar en cuenta por parte de los partidos políticos que las personas propuestas para el Congreso, llenen un requisito mínimo de instrucción.
- 2) Al presidente de la República, no se le deben atribuir muchas funciones, como lo hace la actual Constitución Política, pues con este tipo de ensayos lo que se hace es centralizar más, todas las funciones en el presidente.
- 3) Con respecto a las funciones a desempeñar por parte del Vicepresidente de la República, no deben hacerse experimentos constitucionales, pues las funciones del vicepresidente son nada más dos, sustituirlo y representarlo.
- 4) A los demás organismos del Estado, no se les debe atribuir funciones, para evitar en esta forma el abuso de poder, urge que dichas funciones se delimiten.
- 5) Dado que la Constitución Política de la República debe prevalecer, ha de seguirse aplicando, pero sería saludable tener una cuenta que Guatemala es un régimen presidencialista y no parlamentarista.

BIBLIOGRAFIA:

TEXTOS:

Andueza José Guillermo, El Congreso - artículo - editorial del Congreso de la República de Caracas, Venezuela 1,971 (se carece de más información)

Castillo Gónzales Jorge Mario, Teoría de la Administración, Editorial estadística 31 de enero de 1,991 talleres de centro de impresiones gráficas.

Camaro Pedro Pablo, Reelección Presidencial Parlamentaria en América y México Editorial Sandrey México 17 de abril de 1,969 primera edición.

Cerezo Dardón Celso, Régimen Constitucional, editorial del ejército, Guatemala, 17 de mayo de 1,972.

De León Carpio Ramiro, Constitución Política de Guatemala, publicación personal del autor, Guatemala, 31 de mayo de 1,986.

García Laguardia Jorge Mario, La Defensa de la Constitución, facultad de ciencias jurídicas y Sociales departamento de reproducción de la universidad de San Carlos. Editorial universitaria, Guatemala, 1,986.

Jiménez de Asúa Francisco, El Parlamento, editorial Hermes, Buenos Aires Argentina 14 de julio de 1,972.

Kestler Farnés Maximiliano, Introducción a la Teoría Constitucional guatemalteca Editorial José de Pineda Ibarra, Guatemala, 12 de febrero de 1,964.

Luis XIV, Memorial Sobre el Arte de Gobernar, Editorial Astral Venezuela, agosto de 1,947.

Marvin Venegas Darío, La Inmunidad Parlamentaria en Colombia, Imprenta nacional Colombia 13 de octubre de 1,970.

Maldona Aguirre Alejandro, Las Constituciones de Guatemala, Editorial piedra Santa Guatemala, 3 de noviembre de 1,984.

Olcos Sarria María, Administración Moderna, Bogota, Colombia, 5 de enero de 1,975

Vasquéz Ramos Reineiro de Jesús, Copias de clase y reproducciones de materiales

Barrera Ivan, El parlamentarismo en Guatemala, tesis de graduación Universidad Mariano Gálvez, Guatemala, 1,974.

DICCIONARIOS:

Cabanellas José Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, España 1,972 editorial Heliásta.

Osorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales y Políticas, editorial Heliásta, Buenos Aires, Argentina, 1,981

REVISTAS:

Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES) Editorial Asociación de investigación y estudios sociales de Guatemala, (carece de fecha)

Colegio de Abogados, Digesto Constitucional, revista del colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Guatemala, 1,978 editorial Preem.

LEYES:

Constitución Política de la República de Guatemala, 1,985

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de constitucionalidad, decreto de la asamblea nacional constituyente número 1-86

Ley Electoral y de partidos políticos, de la Asamblea Nacional Constituyente decreto número 1-85

Ley del Organismo Ejecutivo

Ley del Organismo Judicial

Ley del Organismo Legislativo

Código Civil

Ley de comisión de los derechos humanos del Congreso de la República y del procurador de los Derechos Humanos, Decretos 54-86 y 32-87 del Congreso de la república de Guatemala.

TEMA:

**“REGIMEN POLITICO DEL ESTADO DE GUATEMALA, EL USO DE
CONCEPTOS PROPIOS DEL PARLAMENTARISMO, DENTRO DEL
SISTEMA REPUBLICANO DE GOBIERNO”**

PRIMERA PARTE

EL PARLAMENTARISMO:

	Página
1) Antecedentes Históricos	1
2) Concepto	6
3) Definición	7
4) Características	8
5) Estructura	9
6) Principales Instituciones	10
7) Ventajas	12
8) Desventajas	13

SEGUNDA PARTE

EL PRESIDENCIALISMO:

9) Antecedentes Históricos	14
10) Concepto	21
11) Definición	21
12) Características	22
13) Conformación	23
14) Principales Instituciones	24
15) Persona que ejerce el mando	24
16) Ventajas	26
17) Desventajas	27

TERCERA PARTE

GOBIERNO DE GUATEMALA:

18) Organismo Administrador	29
19) Ministerios de Estado	34
20) Organismo Legislativo	37
21) Organismo Jurisdiccional	39